**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 17:00 horas del 3 de abril de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 22 de marzo de 2024, para celebrar la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), segundo párrafo de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026524000416
2. Folio 330026524000435
3. Folio 330026524000479
4. Folio 330026524000493
5. Folio 330026524000494
6. Folio 330026524000495
7. Folio 330026524000499

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523000400
2. Folio 330026524000413
3. Folio 330026524000476
4. Folio 330026524000489
5. Folio 330026524000527
6. Folio 330026524000533
7. Folio 330026524000547
8. Folio 330026524000577
9. Folio 330026524000628
10. Folio 330026524000776

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026524000350
2. Folio 330026524000487
3. Folio 330036524000492
4. Folio 330026524000526

**III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524000639
2. Folio 330026524000646
3. Folio 330026524000652
4. Folio 330026524000655
5. Folio 330026524000656
6. Folio 330026524000657
7. Folio 330026524000658
8. Folio 330026524000659
9. Folio 330026524000660
10. Folio 330026524000664
11. Folio 330026524000667
12. Folio 330026524000669
13. Folio 330026523000673
14. Folio 330026524000679
15. Folio 330026524000680
16. Folio 330026524000682
17. Folio 330026524000684
18. Folio 330026524000687
19. Folio 330026524000688
20. Folio 330026524000689
21. Folio 330026524000690
22. Folio 330026524000691
23. Folio 330026524000695
24. Folio 330026524000699
25. Folio 330026524000710
26. Folio 330026524000720
27. Folio 330026524000722
28. Folio 330026524000730
29. Folio 330026524000731
30. Folio 330026524000767
31. Folio 330026524000769
32. Folio 330026524000781
33. Folio 330026524000785

**IV. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP**

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 0025/2024

**V. Versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones previstas en la Ley General de Archivos**

A.1 Versiones públicas en cumplimiento al artículo 116 fracción VI de la Ley General de Archivos y al numeral 7 del oficio circular DG/07/2022.

**VI. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026524000416**

Un particular requirió:

*“Se requiere que la Secretaría de la Función Pública (SFP) transparente y proporcione la digitalización de la versión pública del expediente administrativo: 2023/IMSS/DE3166”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control Especifico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS), informó que, de una búsqueda en los archivos, en bases de datos y sistemas con los que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, localizó el expediente *2023/IMSS/DE3166* y solicitó su reserva por el plazo de 1 año, de conformidad con el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que se encuentran en proceso de investigación.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas remitió lo siguiente:

I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que la información requerida obra inmersa en expedientes que se encuentran en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó la solicitud de información, se encontraba en vigencia procesos de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, es decir que no ha concluido, al estar recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: Se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos. Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se tratan de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control Especifico en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: Al respecto, es importante señalar que la información solicitada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control Especifico en el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público las documentales requeridas, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control Especifico en el Instituto Mexicano del Seguro Social pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OICE-IMSS respecto del expediente *2023/IMSS/*DE3166, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se exhorta a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, toda vez que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026524000435**

Un particular requirió:

*“Con base a la circular publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 20224 por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Nacional Provincial, S.A.B. expediente 0109/2022, así como también conforme a lo señalado en la ficha técnica del infractor del Directorio de Licitantes, Proveedores y Contratistas sancionados con el impedimento para presentar propuestas o celebrar contratos con las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal y de los Gobiernos de los Estados, en la que se hace mención que Grupo Nacional Provincial, S.A.B. se UBICÓ EN LOS PREVISTOS DE LOS ARTÍCULOS 59 Y 60, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, AL PROPORCIONAR INFORMACIÓN FALSA, quisiéramos saber:*

*¿cuál fue la información falsa que Grupo Nacional Provincial, S.A.B. proporcionó?*

*¿detectaron dolo o mala fe por parte de grupo Nacional Provincial, S.A.B al momento de proporcionar información falsa?*

*¿qué tipo de servicios prestaba Grupo Nacional Provincial, S.A.B. ante la autoridad Instituto Mexicano del Seguro Social?*

*Asimismo, tomando en consideración las calificaciones publicadas por CONDUSEF "RevisaComparaDecide" en el que CONDUSEF analiza el comportamiento de las aseguradoras en relación a las reclamaciones recibidas del ramo auto, de enero a junio de 2023, viendo que durante dicho período se registraron 8,134 reclamaciones de usuarios de aseguradoras en México, siendo que Grupo Nacional Provincial, S.A.B. de esas 8,134 reclamaciones es responsable del 19% de las mismas, ¿por qué motivos el Instituto Mexicano del Seguro Social siguió contratando con Grupo Nacional Provincial, S.A.B.?”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control Especifico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS), informó que, de una búsqueda en los archivos, en bases de datos y sistemas con los que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, localizó el expediente PISI-A-NC-DS-0007/2023y solicitó su reserva por el plazo de 1 año, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que cuenta con medio de impugnación que está pendiente por resolverse.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

a) Afectación riesgo real: La resolución sancionatoria aún no está firme, en razón de que está pendiente de resolverse el Recurso de Revisión y la empresa aún puede interponer algún otro medio de impugnación, razón por la que se actualiza el supuesto de reserva de la información solicitada, consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, podría afectar el desarrollo del procedimiento de resolución del OICE-IMSS y entorpecer la adecuada defensa de la empresa y el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justifica efectiva, así como la protección de datos personales de la partes en controversia.

b) Afectación riesgo demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio al debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho la empresa para demostrar su inocencia.

c) Afectación riesgo identificable: Otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de la empresa responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva y que la misma haya causado estado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: La publicidad de la información podría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estando en riesgo derechos y garantías a favor del ciudadano, pues es obligación de los órganos del Estado, salvaguardar el debido proceso y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurara una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso y que no se obstaculicen las estrategias procesales, en especial con objeto de tutelar eficazmente el interés de las partes dentro del procedimiento, en especial en cuanto a la posibilidad de restituir a las mismas en el goce de sus derechos, lo que se lograría en el momento en que se emita una decisión definitiva emitida conforme a derecho, por el contrario, la entrega de la información haría físicamente imposible restituir a las partes del procedimiento en el goce de sus derechos, especialmente para el caso de que eventualmente se revoque total o parcialmente la resolución recurrida y se deba reponer el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Por lo tanto, en el caso concreto, se considera que el derecho fundamental al debido proceso y al no obstaculizar las estrategias procesales “pesa” más y debe prevalecer al colisionar con el derecho de acceso a la información. Es importante mencionar que no se trata de una jerarquización general y abstracta, sino, más bien de una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Esto se justifica debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando la resolución cause estado, se extinguen las causas de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar la requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento contencioso administrativo.

En cumplimiento al trigésimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señaló los siguientes elementos

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Como a continuación se ilustra en el cuadro siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Infractor | Medio de Impugnación |
| GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B. | Recurso de Revisión 004/2024 en etapa de emitir resolución. |

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento: La información solicitada es parte integral del procedimiento de sanción administrativa radicado en el expediente número PISI-A-NC-DS-0007/2023, por lo que contiene datos que forman parte del procedimiento y que sirvieron de base para emitir la resolución sancionatoria en contra de la empresa GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B., quien interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/576/2024 de fecha 26 de enero de 2024, para verificar la validez de la resolución.

Por tanto, al existir un Recurso de Revisión pendiente y al estar dentro del término legal para ser impugnada por otro medio; el presente asunto se encuadra en el supuesto de excepción de acceso a la información para clasificarlo como información reservada.

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio: La difusión de la información y la estrecha relación con el interés jurídico tutelado, se considera el derecho constitucional al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, mismos que de otorgar acceso a la información solicitada, primero se actualizaría una violación al supuesto legal que establece la hipótesis de reserva, y con ello los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que puede obstaculizar y entorpecer la correcta resolución del asunto.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de un año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OICE-IMSS, respecto del expediente PISI-A-NC-DS-0007/2023, el plazo de 1 año, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que cuenta con medio de impugnación que está pendiente por resolverse.

**A.3 Folio 330026524000479**

Un particular requirió:

*"ASUNTO: Solicitud con objetivo de informar el motivo de inhabilitación de la institución de seguros GRUPO NACIONAL PROVINCIAL Sociedad Anónima Bursátil SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PRESENTE. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PRESENTE. Veracruz, a 19 de febrero del 2024 L.D. […] mexicano, mayor de edad, por medio de esta Plataforma Nacional de Transparencia, solicito la siguiente información: 1) Copias simples (en su caso, digitalizadas), O EL ARCHIVO DIGITAL DE TODO EL JUICIO o procedimiento que se sustanció por ésta auditoría, en contra de la institución de seguros GRUPO NACIONAL PROVINCIAL Sociedad Anónima Bursátil, y que culminó con su INHABILITACIÓN. 2) El nombre del ente de gobierno (municipal, estatal o federal) o autoridad que denunció, se quejó o solicitó investigación o sanción, de la institución de seguros GRUPO NACIONAL PROVINCIAL Sociedad Anónima Bursátil, y que culminó con la INHABILITACIÓN de esta. 3) Copias simples (en su caso, digitalizadas), O EL ARCHIVO DIGITAL de la Resolución número 00641/30.15/576/2024 de fecha 26 de enero de 2024, que se dictó en el expediente número PISI-A-NC-DS-0007/2023, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B., donde esta Autoridad Administrativa hace de conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique determinada Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de UN AÑO. 4) ¿Cuál es la suma económica correspondiente a la MULTA que se indica en la Circular número 00641/30.15/585/2024, se impuso a la institución de seguros GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S.A.B.? ATENTAMENTE L.D. […]*

*Datos complementarios: DOF: 07/02/2024 CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Nacional Provincial, S.A.B. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - FUNCIÓN PÚBLICA. - Secretaría de la Función Pública. - Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social. - Área de Responsabilidades. - Expediente No. PISI-A-NC-DS-0007/2023. Circular número 00641/30.15/585/2024” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS), solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente PISI-A-NC-DS-0007/2023, está reservado al tener un medio de impugnación pendiente de resolverse y la resolución definitiva no ha causado estado, por el periodo de 1 año, de conformidad con el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

a) Afectación riesgo real: La resolución sancionatoria aún no está firme, en razón de que está pendiente de resolverse el Recurso de Revisión y la empresa aún puede interponer algún otro medio de impugnación, razón por la que se actualiza el supuesto de reserva de la información solicitada, consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, podría afectar el desarrollo del procedimiento de resolución del OICE-IMSS y entorpecer la adecuada defensa de la empresa y el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justifica efectiva, así como la protección de datos personales de la partes en controversia.

b) Afectación riesgo demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio al debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho la empresa para demostrar su inocencia.

c) Afectación riesgo identificable: Otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de la empresa responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva y que la misma haya causado estado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: La publicidad de la información podría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estando en riesgo derechos y garantías a favor del ciudadano, pues es obligación de los órganos del Estado, salvaguardar el debido proceso y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurara una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso y que no se obstaculicen las estrategias procesales, en especial con objeto de tutelar eficazmente el interés de las partes dentro del procedimiento, en especial en cuanto a la posibilidad de restituir a las mismas en el goce de sus derechos, lo que se lograría en el momento en que se emita una decisión definitiva emitida conforme a derecho, por el contrario, la entrega de la información haría físicamente imposible restituir a las partes del procedimiento en el goce de sus derechos, especialmente para el caso de que eventualmente se revoque total o parcialmente la resolución recurrida y se deba reponer el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Por lo tanto, en el caso concreto, se considera que el derecho fundamental al debido proceso y al no obstaculizar las estrategias procesales “pesa” más y debe prevalecer al colisionar con el derecho de acceso a la información. Es importante mencionar que no se trata de una jerarquización general y abstracta, sino, más bien de una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Esto se justifica debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando la resolución cause estado, se extinguen las causas de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar la requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento contencioso administrativo.

En cumplimiento al trigésimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señaló los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Como a continuación se ilustra en el cuadro siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Infractor | Medio de Impugnación |
| GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B. | Recurso de Revisión 004/2024 en etapa de emitir resolución |

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento: La información solicitada es parte integral del procedimiento de sanción administrativa radicado en el expediente número PISI-A-NC-DS-0007/2023, por lo que contiene datos que forman parte del procedimiento y que sirvieron de base para emitir la resolución sancionatoria en contra de la empresa GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B., quien interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/576/2024 de fecha 26 de enero de 2024, para verificar la validez de la resolución.

Por tanto, al existir un Recurso de Revisión pendiente y al estar dentro del término legal para ser impugnada por otro medio; el presente asunto se encuadra en el supuesto de excepción de acceso a la información para clasificarlo como información reservada.

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio: La difusión de la información y la estrecha relación con el interés jurídico tutelado, se considera el derecho constitucional al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, mismos que de otorgar acceso a la información solicitada, primero se actualizaría una violación al supuesto legal que establece la hipótesis de reserva, y con ello los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que puede obstaculizar y entorpecer la correcta resolución del asunto.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de un año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OICE-IMSS, respecto del expediente PISI-A-NC-DS-0007/2023, el plazo de 1 año, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que cuenta con medio de impugnación que está pendiente por resolverse.

**A.4 Folio 330026524000493**

Un particular requirió:

*"Del Órgano Interno de Control Especifico en la Agencia Nacional de Aduanas de México, requiero lo siguiente:*

*Copia simple o en versión pública de todos los documentos que formen parte de las auditorias del ejercicio 2023 y 2024*

*Copia simple o en versión pública la documentación que acredite el seguimiento a las mismas y la documentación de la atención a las observaciones de las auditorias 2023 y 2024*

*Copia simple o versión pública de la Documentación de las Cedulas Definitivas y papeles de trabajo de las auditorias 2023 y 2024.*

*PAF 2023 y 2024, con la finalidad de cotejar que todas la documentación este completa y listado de las mismas.*

*Ya que estas no se encuentran para consulta dentro de las obligaciones de transparencia.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Agencia Nacional de Aduanas de México (OICE-ANAM), solicitó al Comité de Transparencia la reserva de los expedientes Auditoría número 2024-06H00-OICE-AUD-001 y Auditoría número 2024-06H00-OICE-AUD-002, correspondientes al ejercicio 2024, que se encuentran en proceso de ejecución, de conformidad con el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas remitió lo siguiente:

I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de las auditorías número 2024-06H00-OICE-AUD-001 y 2024-06H00-OICE-AUD-002 que está realizando el Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OICE-ANAM, se encuentran en proceso. Motivo por el que se debe guardar sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los resultados o posibles hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre del 2022, define a la Auditoría en su artículo 3, fracción VI, primer párrafo, como el proceso sistemático enfocado en el examen objetivo, independiente y evaluativo de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como de los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la APF, estatal, municipal y alcaldías de la Ciudad de México, con el propósito de determinar si se realizaron de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, y en cumplimiento de la normativa aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, presentación de resultados preliminares, Informe de resultados finales, seguimiento a las acciones promovidas, resultado del seguimiento de las acciones promovidas, y en su caso el informe de irregularidades detectadas ; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción así como abatir la impunidad, mediante los actos de fiscalización del OICE-ANAM. En el caso en concreto, en los siguientes expedientes de auditoría que se encuentran en proceso: Auditoría número 2024-06H00-OICE-AUD-001 y Auditoría número 2024-06H00-OICE-AUD-002.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el OICE-ANAM permite examinar los resultados de la gestión gubernamental y el ejercicio del gasto público federal cualquiera que sea su naturaleza, en lo relativo a la contratación y remuneraciones del personal; contrataciones de adquisición, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios de cualquier naturaleza y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos, así como en lo relativo al manejo de los recursos públicos federales con el propósito de verificar si la administración de los recursos públicos se realizó con criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y equidad de género; si las actividades se efectuaron de conformidad con el artículo 1°, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que rige al servicio público, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados los recursos, y si los objetivos y metas de los programas se lograron de manera eficaz, eficiente y congruente, y si las actividades se realizaron de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En el desahogo de los actos de fiscalización y papeles de trabajo se pueden desprender presuntas faltas administrativas de servidores públicos, hecho o actos contrarios a las leyes, por lo que las unidades fiscalizadoras deben recabar la documentación suficiente, pertinente, competente y relevante que acredite las posibles infracciones de las disposiciones jurídicas aplicables, y proceder a elaborar una posible denuncia o informe de irregularidades detectadas. Por lo que, difundir la información solicitada produciría un daño consistente en la obstrucción de los procedimientos de la instancia fiscalizadora que impactarían al debido proceso y en el resultado de las auditorías.

Es decir, dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en los expedientes, vulneraría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. La reserva temporal en este caso, busca proteger la conducción de la verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y el derecho de las personas servidoras públicas, particulares y/p terceras involucradas a tener un procedimiento de auditoría sin obstrucción, hasta en tanto no se hayan concluido.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la información solicitada podría incidir negativamente en la libre deliberación y capacidad decisoria de la instancia fiscalizadora, además de menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de los actos de fiscalización y en su caso, responsabilidades administrativas. Lo anterior al someter al prejuzgamiento público la información, su alcance y solución.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad a fin de garantizar el debido proceso e inhibir la comisión de irregularidades o faltas administrativas por parte de servidores públicos de la administración pública federal.

Por lo que, la restricción al acceso a la información será temporal y se hará pública una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido.

Asimismo, a efecto de permitir la consulta directa de los expedientes de auditorías ACE-5/2023-1/2023, AI-5/2023-1/2023-1, AI-5/2023-3/2023-2, AI-5/2023-3/2023-3, AI-5/2023-3/2023-4, AI-6/2023-2/2023, AI-6/2023-2/2023-1, AI-6/2023-3/2023-2, AI-7/2023-3/2023, AI-7/2023-3/2023-1, AI-8/2023-3/2023, AI-8/2023-3/2023-1, AI-9/2023-4/2023, AI-8/2023-3/2023, AI-8/2023-3/2023-1, AI-9/2023-4/2023, AI-9/2023-1/2024-1, AI-10/2023-4/2023, AI-11/2023-4/2023, AI-13/2023-4/2023, PAF 2023, PAF 2024, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

Se llevará a cabo en las oficinas del OICE-ANAM ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma, número 10, piso 19, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030 en la Ciudad der México. La consulta podrá llevarse a cabo en días hábiles en un horario de 09:00 a 18:00 horas.

Dado el volumen de la información se requerirá más de un día, por lo que podrá consultar de 20 a 100 hojas por día. Las personas servidoras públicas encargadas de gestionar el acceso a la consulta directa serán el Lic. Rubén Abraham Velasco Leonardo, Subdirector de Auditoría; Fernando Carbajal Pastor, Jefe de Departamento y Lisset Sofía Medina Murrieta, Jefa de Departamento.

Al respecto, deberá considerar para el ingreso a las oficinas, lo siguiente:

* Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.
* Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
* No podrá tomar fotografías, hacer llamadas, tomar notas, asistir con acompañantes y hacer uso de las instalaciones con fines distintos a los establecidos.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar la siguiente información: Datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica o legal, datos académicos y datos electrónicos en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.4.1.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reserva invocada por el OICE-ANAM respecto de los expedientes Auditoría número 2024-06H00-OICE-AUD-001 y Auditoría número 2024-06H00-OICE-AUD-002, correspondientes al ejercicio 2024, que se encuentran en proceso de ejecución, de conformidad con el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.4.2.ORD.12.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OICE-ANAM en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.A.4.3.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-ANAM con fundamento en el artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**A.5 Folio 330026524000494**

Un particular requirió:

*"* *Del Órgano Interno de Control Especifico en la Agencia Nacional de Aduanas de México, requiero lo siguiente:*

*Copia simple o versión publica de todo el expediente de cada una de las quejas y denuncias que se encuentren en tramite*

*Copia simple o versión pública de todo el expediente de cada una de las quejas y denuncias que se encuentren concluidas, así como el acuerdo de notificación al promovente.*

*Copia simple o versión pública de todo el expediente de cada una de las quejas y denuncias que se turno al área de responsabilidades*

*Copia simple o versión pública de todo el expediente de cada una de las quejas y denuncias que se turnaron al tribunal por ser faltas graves.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Agencia Nacional de Aduanas de México (OICE-ANAM), solicitó al Comité de Transparencia la reserva de 861 expedientes de quejas y denuncias que se señalan en la siguiente tabla dado que se encuentran en etapa de investigación, por el periodo de dos años, de conformidad con el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 227191/2023/OMEXT/ANAM/DE8 | 208920/2023/OIC/ANAM/DE338 | 402840/2023/OIC/ANAM/DE833 |
| 227192/2023/OMEXT/ANAM/DE9 | 208921/2023/OIC/ANAM/DE339 | 402842/2023/OIC/ANAM/DE834 |
| 227197/2023/OMEXT/ANAM/DE14 | 208923/2023/OIC/ANAM/DE341 | 403262/2023/OIC/ANAM/DE835 |
| 227199/2023/OMEXT/ANAM/DE16 | 208924/2023/OIC/ANAM/DE342 | 403263/2023/OIC/ANAM/DE836 |
| 227207/2023/OMEXT/ANAM/DE24 | 208925/2023/OIC/ANAM/DE343 | 403286/2023/OIC/ANAM/DE837 |
| 227208/2023/OMEXT/ANAM/DE25 | 208928/2023/OIC/ANAM/DE346 | 403287/2023/OIC/ANAM/DE838 |
| 227211/2023/OMEXT/ANAM/DE28 | 208929/2023/OIC/ANAM/DE347 | 403288/2023/OIC/ANAM/DE839 |
| 227212/2023/OMEXT/ANAM/DE29 | 208930/2023/OIC/ANAM/DE348 | 403289/2023/OIC/ANAM/DE840 |
| 227214/2023/OMEXT/ANAM/DE31 | 208931/2023/OIC/ANAM/DE349 | 403290/2023/OIC/ANAM/DE841 |
| 227220/2023/OMEXT/ANAM/DE37 | 208933/2023/OIC/ANAM/DE351 | 403291/2023/OIC/ANAM/DE842 |
| 227225/2023/OMEXT/ANAM/DE42 | 208935/2023/OIC/ANAM/DE353 | 403292/2023/OIC/ANAM/DE843 |
| 227227/2023/OMEXT/ANAM/DE44 | 208935/2023/OIC/ANAM/DE354 | 403293/2023/OIC/ANAM/DE844 |
| 9658/2024/OMEXT/ANAM/DE1 | 208936/2023/OIC/ANAM/DE355 | 403294/2023/OIC/ANAM/DE845 |
| 9659/2024/OMEXT/ANAM/DE2 | 208937/2023/OIC/ANAM/DE356 | 403295/2023/OIC/ANAM/DE846 |
| 9660/2024/OMEXT/ANAM/DE3 | 208938/2023/OIC/ANAM/DE357 | 403296/2023/OIC/ANAM/DE847 |
| 9661/2024/OMEXT/ANAM/DE4 | 208939/2023/OIC/ANAM/DE358 | 403297/2023/OIC/ANAM/DE848 |
| 9662/2024/OMEXT/ANAM/DE5 | 208940/2023/OIC/ANAM/DE359 | 403298/2023/OIC/ANAM/DE849 |
| 9663/2024/OMEXT/ANAM/DE6 | 208945/2023/OIC/ANAM/DE364 | 403299/2023/OIC/ANAM/DE850 |
| 9664/2024/OMEXT/ANAM/DE7 | 208947/2023/OIC/ANAM/DE366 | 403300/2023/OIC/ANAM/DE851 |
| 9665/2024/OMEXT/ANAM/DE8 | 208949/2023/OIC/ANAM/DE368 | 403301/2023/OIC/ANAM/DE852 |
| 9666/2024/OMEXT/ANAM/DE9 | 208950/2023/OIC/ANAM/DE369 | 403302/2023/OIC/ANAM/DE853 |
| 9667/2024/OMEXT/ANAM/DE10 | 208953/2023/OIC/ANAM/DE373 | 403303/2023/OIC/ANAM/DE854 |
| 9668/2024/OMEXT/ANAM/DE11 | 208954/2023/OIC/ANAM/DE374 | 403304/2023/OIC/ANAM/DE855 |
| 9669/2024/OMEXT/ANAM/DE12 | 208957/2023/OIC/ANAM/DE377 | 403312/2023/OIC/ANAM/DE856 |
| 2023/ANAM/DE2 | 208958/2023/OIC/ANAM/DE378 | 403317/2023/OIC/ANAM/DE857 |
| 439926/2023/PPC/ANAM/DE4 | 208961/2023/OIC/ANAM/DE381 | 403318/2023/OIC/ANAM/DE858 |
| 2023/ANAM/DE4 | 208962/2023/OIC/ANAM/DE382 | 403319/2023/OIC/ANAM/DE859 |
| 2023/ANAM/DE7 | 209357/2023/OIC/ANAM/DE384 | 403321/2023/OIC/ANAM/DE860 |
| 2023/ANAM/DE8 | 209381/2023/OIC/ANAM/DE386 | 403322/2023/OIC/ANAM/DE861 |
| 2023/ANAM/DE9 | 209382/2023/OIC/ANAM/DE387 | 403323/2023/OIC/ANAM/DE862 |
| 201064/2023/PPC/ANAM/DE14 | 209383/2023/OIC/ANAM/DE388 | 403324/2023/OIC/ANAM/DE863 |
| 2023/ANAM/DE18 | 209384/2023/OIC/ANAM/DE389 | 403325/2023/OIC/ANAM/DE864 |
| 208083/2023/OIC/ANAM/DE21 | 209385/2023/OIC/ANAM/DE390 | 403326/2023/OIC/ANAM/DE865 |
| 208084/2023/OIC/ANAM/DE22 | 209386/2023/OIC/ANAM/DE391 | 402825/2023/PPC/ANAM/DE866 |
| 208085/2023/OIC/ANAM/DE23 | 209387/2023/OIC/ANAM/DE392 | 2023/ANAM/DE867 |
| 208116/2023/OIC/ANAM/DE24 | 209388/2023/OIC/ANAM/DE393 | 2023/ANAM/DE868 |
| 208121/2023/OIC/ANAM/DE25 | 209389/2023/OIC/ANAM/DE394 | 403572/2023/OIC/ANAM/DE869 |
| 208122/2023/OIC/ANAM/DE26 | 209390/2023/OIC/ANAM/DE395 | 403593/2023/OIC/ANAM/DE870 |
| 208123/2023/OIC/ANAM/DE27 | 209392/2023/OIC/ANAM/DE397 | 403620/2023/OIC/ANAM/DE871 |
| 208124/2023/OIC/ANAM/DE28 | 209393/2023/OIC/ANAM/DE398 | 403623/2023/OIC/ANAM/DE872 |
| 208125/2023/OIC/ANAM/DE29 | 209394/2023/OIC/ANAM/DE399 | 403624/2023/OIC/ANAM/DE873 |
| 208127/2023/OIC/ANAM/DE31 | 209396/2023/OIC/ANAM/DE401 | 403625/2023/OIC/ANAM/DE874 |
| 208128/2023/OIC/ANAM/DE32 | 209398/2023/OIC/ANAM/DE403 | 403634/2023/OIC/ANAM/DE875 |
| 208129/2023/OIC/ANAM/DE33 | 209399/2023/OIC/ANAM/DE404 | 403639/2023/OIC/ANAM/DE876 |
| 208130/2023/OIC/ANAM/DE34 | 209401/2023/OIC/ANAM/DE406 | 403644/2023/OIC/ANAM/DE877 |
| 208134/2023/OIC/ANAM/DE38 | 209402/2023/OIC/ANAM/DE407 | 403668/2023/OIC/ANAM/DE878 |
| 208134/2023/OIC/ANAM/DE39 | 209403/2023/OIC/ANAM/DE408 | 403674/2023/OIC/ANAM/DE879 |
| 208135/2023/OIC/ANAM/DE40 | 209404/2023/OIC/ANAM/DE409 | 403678/2023/OIC/ANAM/DE880 |
| 208136/2023/OIC/ANAM/DE41 | 209405/2023/OIC/ANAM/DE410 | 403679/2023/OIC/ANAM/DE881 |
| 208163/2023/OIC/ANAM/DE42 | 209406/2023/OIC/ANAM/DE411 | 403680/2023/OIC/ANAM/DE882 |
| 208163/2023/OIC/ANAM/DE43 | 209408/2023/OIC/ANAM/DE413 | 403681/2023/OIC/ANAM/DE883 |
| 208174/2023/OIC/ANAM/DE44 | 209409/2023/OIC/ANAM/DE414 | 403682/2023/OIC/ANAM/DE884 |
| 208175/2023/OIC/ANAM/DE45 | 209411/2023/OIC/ANAM/DE416 | 403683/2023/OIC/ANAM/DE885 |
| 208176/2023/OIC/ANAM/DE47 | 209412/2023/OIC/ANAM/DE417 | 403685/2023/OIC/ANAM/DE886 |
| 208177/2023/OIC/ANAM/DE49 | 209415/2023/OIC/ANAM/DE420 | 403686/2023/OIC/ANAM/DE887 |
| 208178/2023/OIC/ANAM/DE50 | 209416/2023/OIC/ANAM/DE421 | 403688/2023/OIC/ANAM/DE888 |
| 208178/2023/OIC/ANAM/DE51 | 209417/2023/OIC/ANAM/DE422 | 403690/2023/OIC/ANAM/DE889 |
| 208223/2023/OIC/ANAM/DE53 | 213322/2023/OIC/ANAM/DE423 | 403691/2023/OIC/ANAM/DE890 |
| 208224/2023/OIC/ANAM/DE54 | 213324/2023/OIC/ANAM/DE425 | 403719/2023/OIC/ANAM/DE891 |
| 208225/2023/OIC/ANAM/DE55 | 213359/2023/OIC/ANAM/DE426 | 2023/ANAM/DE892 |
| 208226/2023/OIC/ANAM/DE56 | 213360/2023/OIC/ANAM/DE427 | 2023/ANAM/DE893 |
| 208227/2023/OIC/ANAM/DE57 | 213361/2023/OIC/ANAM/DE428 | 404913/2023/OIC/ANAM/DE894 |
| 208229/2023/OIC/ANAM/DE59 | 213362/2023/OIC/ANAM/DE429 | 404912/2023/OIC/ANAM/DE895 |
| 208232/2023/OIC/ANAM/DE62 | 213363/2023/OIC/ANAM/DE430 | 2023/ANAM/DE896 |
| 208233/2023/OIC/ANAM/DE63 | 213365/2023/OIC/ANAM/DE432 | 2023/ANAM/DE897 |
| 208234/2023/OIC/ANAM/DE65 | 213366/2023/OIC/ANAM/DE433 | 2023/ANAM/DE898 |
| 208236/2023/OIC/ANAM/DE67 | 213367/2023/OIC/ANAM/DE434 | 2023/ANAM/DE899 |
| 208238/2023/OIC/ANAM/DE69 | 213368/2023/OIC/ANAM/DE435 | 2023/ANAM/DE900 |
| 208239/2023/OIC/ANAM/DE70 | 213369/2023/OIC/ANAM/DE436 | 2023/ANAM/DE901 |
| 208240/2023/OIC/ANAM/DE71 | 213369/2023/OIC/ANAM/DE437 | 431545/2023/OIC/ANAM/DE902 |
| 208243/2023/OIC/ANAM/DE74 | 213370/2023/OIC/ANAM/DE438 | 431797/2023/OIC/ANAM/DE903 |
| 208244/2023/OIC/ANAM/DE75 | 213372/2023/OIC/ANAM/DE440 | 431818/2023/OIC/ANAM/DE904 |
| 208245/2023/OIC/ANAM/DE76 | 213373/2023/OIC/ANAM/DE441 | 431819/2023/OIC/ANAM/DE905 |
| 208246/2023/OIC/ANAM/DE77 | 213374/2023/OIC/ANAM/DE442 | 431820/2023/OIC/ANAM/DE906 |
| 208247/2023/OIC/ANAM/DE78 | 213375/2023/OIC/ANAM/DE443 | 431941/2023/OIC/ANAM/DE907 |
| 208248/2023/OIC/ANAM/DE79 | 213376/2023/OIC/ANAM/DE444 | 431944/2023/OIC/ANAM/DE908 |
| 208249/2023/OIC/ANAM/DE80 | 213377/2023/OIC/ANAM/DE445 | 431979/2023/OIC/ANAM/DE909 |
| 208250/2023/OIC/ANAM/DE81 | 213378/2023/OIC/ANAM/DE446 | 432086/2023/OIC/ANAM/DE910 |
| 208251/2023/OIC/ANAM/DE82 | 213379/2023/OIC/ANAM/DE447 | 432202/2023/OIC/ANAM/DE911 |
| 208252/2023/OIC/ANAM/DE83 | 213380/2023/OIC/ANAM/DE448 | 436347/2023/OIC/ANAM/DE912 |
| 208253/2023/OIC/ANAM/DE84 | 213381/2023/OIC/ANAM/DE449 | 436350/2023/OIC/ANAM/DE913 |
| 208254/2023/OIC/ANAM/DE85 | 213382/2023/OIC/ANAM/DE450 | 436357/2023/OIC/ANAM/DE914 |
| 208255/2023/OIC/ANAM/DE86 | 213383/2023/OIC/ANAM/DE451 | 436471/2023/OIC/ANAM/DE915 |
| 208256/2023/OIC/ANAM/DE87 | 224216/2023/OIC/ANAM/DE453 | 436822/2023/OIC/ANAM/DE916 |
| 208257/2023/OIC/ANAM/DE88 | 225757/2023/PPC/ANAM/DE464 | 437271/2023/OIC/ANAM/DE917 |
| 208258/2023/OIC/ANAM/DE89 | 214019/2023/PPC/ANAM/DE465 | 437272/2023/OIC/ANAM/DE918 |
| 208260/2023/OIC/ANAM/DE91 | 231129/2023/PPC/ANAM/DE466 | 437316/2023/OIC/ANAM/DE919 |
| 208262/2023/OIC/ANAM/DE93 | 230949/2023/PPC/ANAM/DE467 | 2023/ANAM/DE920 |
| 208264/2023/OIC/ANAM/DE95 | 231466/2023/PPC/ANAM/DE468 | 438025/2023/OIC/ANAM/DE921 |
| 208264/2023/OIC/ANAM/DE96 | 2023/ANAM/DE470 | 2023/ANAM/DE922 |
| 208265/2023/OIC/ANAM/DE97 | 231855/2023/PPC/ANAM/DE471 | 438525/2023/OIC/ANAM/DE923 |
| 208266/2023/OIC/ANAM/DE98 | 172812/2023/PPC/ANAM/DE472 | 438580/2023/OIC/ANAM/DE924 |
| 208267/2023/OIC/ANAM/DE99 | 232697/2023/PPC/ANAM/DE485 | 438594/2023/OIC/ANAM/DE925 |
| 208268/2023/OIC/ANAM/DE100 | 2023/ANAM/DE486 | 438602/2023/OIC/ANAM/DE926 |
| 208269/2023/OIC/ANAM/DE101 | 2023/ANAM/DE487 | 438633/2023/OIC/ANAM/DE927 |
| 208270/2023/OIC/ANAM/DE102 | 2023/ANAM/DE488 | 438635/2023/OIC/ANAM/DE928 |
| 208271/2023/OIC/ANAM/DE103 | 2023/ANAM/DE489 | 438636/2023/OIC/ANAM/DE929 |
| 208272/2023/OIC/ANAM/DE104 | 2023/ANAM/DE492 | 438637/2023/OIC/ANAM/DE930 |
| 208273/2023/OIC/ANAM/DE105 | 235964/2023/PPC/ANAM/DE493 | 438638/2023/OIC/ANAM/DE931 |
| 208274/2023/OIC/ANAM/DE106 | 2023/ANAM/DE498 | 438652/2023/OIC/ANAM/DE932 |
| 208275/2023/OIC/ANAM/DE107 | 2023/ANAM/DE499 | 439025/2023/OIC/ANAM/DE933 |
| 208276/2023/OIC/ANAM/DE108 | 2023/ANAM/DE500 | 439046/2023/OIC/ANAM/DE934 |
| 208278/2023/OIC/ANAM/DE110 | 2023/ANAM/DE501 | 439047/2023/OIC/ANAM/DE935 |
| 208279/2023/OIC/ANAM/DE111 | 2023/ANAM/DE502 | 439050/2023/OIC/ANAM/DE936 |
| 208280/2023/OIC/ANAM/DE112 | 2023/ANAM/DE503 | 2023/ANAM/DE937 |
| 208282/2023/OIC/ANAM/DE114 | 2023/ANAM/DE504 | 2023/ANAM/DE938 |
| 208283/2023/OIC/ANAM/DE115 | 2023/ANAM/DE510 | 2023/ANAM/DE939 |
| 208284/2023/OIC/ANAM/DE116 | 246446/2023/PPC/ANAM/DE515 | 2023/ANAM/DE940 |
| 208284/2023/OIC/ANAM/DE117 | 2023/ANAM/DE518 | 2023/ANAM/DE941 |
| 208288/2023/OIC/ANAM/DE121 | 2023/ANAM/DE519 | 2024/ANAM/DE1 |
| 208289/2023/OIC/ANAM/DE122 | 2023/ANAM/DE520 | 2024/ANAM/DE2 |
| 208290/2023/OIC/ANAM/DE123 | 137922/2023/DGDI/ANAM/DE524 | 2024/ANAM/DE3 |
| 208290/2023/OIC/ANAM/DE124 | 2023/ANAM/DE534 | 2024/ANAM/DE5 |
| 208291/2023/OIC/ANAM/DE125 | 259316/2023/OIC/ANAM/DE538 | 2024/ANAM/DE6 |
| 208292/2023/OIC/ANAM/DE126 | 2023/ANAM/DE539 | 440125/2024/OIC/ANAM/DE7 |
| 208292/2023/OIC/ANAM/DE127 | 264932/2023/PPC/ANAM/DE544 | 440126/2024/OIC/ANAM/DE8 |
| 208293/2023/OIC/ANAM/DE128 | 2023/ANAM/DE545 | 440127/2024/OIC/ANAM/DE9 |
| 208294/2023/OIC/ANAM/DE129 | 2023/ANAM/DE546 | 440128/2024/OIC/ANAM/DE10 |
| 208296/2023/OIC/ANAM/DE131 | 2023/ANAM/DE547 | 440129/2024/OIC/ANAM/DE11 |
| 208297/2023/OIC/ANAM/DE133 | 2023/ANAM/DE548 | 440130/2024/OIC/ANAM/DE12 |
| 208298/2023/OIC/ANAM/DE134 | 2023/ANAM/DE550 | 440131/2024/OIC/ANAM/DE13 |
| 208299/2023/OIC/ANAM/DE135 | 2023/ANAM/DE551 | 440132/2024/OIC/ANAM/DE14 |
| 208300/2023/OIC/ANAM/DE137 | 138132/2023/DGDI/ANAM/DE552 | 440133/2024/OIC/ANAM/DE15 |
| 208301/2023/OIC/ANAM/DE138 | 2023/ANAM/DE565 | 440135/2024/OIC/ANAM/DE16 |
| 208302/2023/OIC/ANAM/DE139 | 2023/ANAM/DE568 | 440136/2024/OIC/ANAM/DE17 |
| 208303/2023/OIC/ANAM/DE140 | 2023/ANAM/DE573 | 440137/2024/OIC/ANAM/DE18 |
| 208314/2023/OIC/ANAM/DE142 | 269575/2023/PPC/ANAM/DE574 | 440138/2024/OIC/ANAM/DE19 |
| 208324/2023/OIC/ANAM/DE143 | 269710/2023/PPC/ANAM/DE575 | 440139/2024/OIC/ANAM/DE20 |
| 208325/2023/OIC/ANAM/DE144 | 2023/ANAM/DE577 | 440140/2024/OIC/ANAM/DE21 |
| 208326/2023/OIC/ANAM/DE145 | 2023/ANAM/DE582 | 440141/2024/OIC/ANAM/DE22 |
| 208327/2023/OIC/ANAM/DE146 | 2023/ANAM/DE583 | 440142/2024/OIC/ANAM/DE23 |
| 208328/2023/OIC/ANAM/DE147 | 278161/2023/OIC/ANAM/DE588 | 440143/2024/OIC/ANAM/DE24 |
| 208329/2023/OIC/ANAM/DE148 | 278030/2023/PPC/ANAM/DE605 | 440144/2024/OIC/ANAM/DE25 |
| 208330/2023/OIC/ANAM/DE149 | 2023/ANAM/DE606 | 440145/2024/OIC/ANAM/DE26 |
| 208331/2023/OIC/ANAM/DE150 | 2023/ANAM/DE607 | 440146/2024/OIC/ANAM/DE27 |
| 208332/2023/OIC/ANAM/DE151 | 2023/ANAM/DE618 | 440147/2024/OIC/ANAM/DE28 |
| 208333/2023/OIC/ANAM/DE152 | 279829/2023/OIC/ANAM/DE621 | 440148/2024/OIC/ANAM/DE29 |
| 208333/2023/OIC/ANAM/DE153 | 280003/2023/PPC/ANAM/DE625 | 440149/2024/OIC/ANAM/DE30 |
| 208334/2023/OIC/ANAM/DE154 | 279765/2023/PPC/ANAM/DE626 | 440150/2024/OIC/ANAM/DE31 |
| 208335/2023/OIC/ANAM/DE155 | 279935/2023/PPC/ANAM/DE627 | 440151/2024/OIC/ANAM/DE32 |
| 208337/2023/OIC/ANAM/DE157 | 280167/2023/PPC/ANAM/DE628 | 440152/2024/OIC/ANAM/DE33 |
| 208338/2023/OIC/ANAM/DE158 | 2023/ANAM/DE631 | 440153/2024/OIC/ANAM/DE34 |
| 208339/2023/OIC/ANAM/DE159 | 281328/2023/PPC/ANAM/DE632 | 440154/2024/OIC/ANAM/DE35 |
| 208340/2023/OIC/ANAM/DE160 | 2023/ANAM/DE634 | 440155/2024/OIC/ANAM/DE36 |
| 208341/2023/OIC/ANAM/DE161 | 2023/ANAM/DE635 | 440156/2024/OIC/ANAM/DE37 |
| 208342/2023/OIC/ANAM/DE162 | 2023/ANAM/DE637 | 440157/2024/OIC/ANAM/DE38 |
| 208343/2023/OIC/ANAM/DE163 | 2023/ANAM/DE644 | 440158/2024/OIC/ANAM/DE39 |
| 208344/2023/OIC/ANAM/DE164 | 138707/2023/DGDI/ANAM/DE645 | 440159/2024/OIC/ANAM/DE40 |
| 208345/2023/OIC/ANAM/DE165 | 2023/ANAM/DE647 | 440160/2024/OIC/ANAM/DE41 |
| 208346/2023/OIC/ANAM/DE166 | 2023/ANAM/DE648 | 440161/2024/OIC/ANAM/DE42 |
| 208389/2023/OIC/ANAM/DE168 | 2023/ANAM/DE649 | 440162/2024/OIC/ANAM/DE43 |
| 208390/2023/OIC/ANAM/DE169 | 281897/2023/PPC/ANAM/DE650 | 440163/2024/OIC/ANAM/DE44 |
| 208392/2023/OIC/ANAM/DE171 | 2023/ANAM/DE653 | 440164/2024/OIC/ANAM/DE45 |
| 208393/2023/OIC/ANAM/DE172 | 2023/ANAM/DE654 | 440166/2024/OIC/ANAM/DE46 |
| 208409/2023/OIC/ANAM/DE173 | 2023/ANAM/DE655 | 440167/2024/OIC/ANAM/DE47 |
| 208410/2023/OIC/ANAM/DE174 | 2023/ANAM/DE658 | 440168/2024/OIC/ANAM/DE48 |
| 208411/2023/OIC/ANAM/DE175 | 282883/2023/PPC/ANAM/DE659 | 440169/2024/OIC/ANAM/DE49 |
| 208411/2023/OIC/ANAM/DE176 | 2023/ANAM/DE660 | 440171/2024/OIC/ANAM/DE50 |
| 208412/2023/OIC/ANAM/DE177 | 2023/ANAM/DE664 | 440172/2024/OIC/ANAM/DE51 |
| 208413/2023/OIC/ANAM/DE178 | 2023/ANAM/DE665 | 440173/2024/OIC/ANAM/DE52 |
| 208415/2023/OIC/ANAM/DE180 | 2023/ANAM/DE670 | 440174/2024/OIC/ANAM/DE53 |
| 208416/2023/OIC/ANAM/DE181 | 287762/2023/PPC/ANAM/DE673 | 440175/2024/OIC/ANAM/DE54 |
| 208417/2023/OIC/ANAM/DE182 | 2023/ANAM/DE674 | 440176/2024/OIC/ANAM/DE55 |
| 208418/2023/OIC/ANAM/DE183 | 2023/ANAM/DE675 | 440177/2024/OIC/ANAM/DE56 |
| 208419/2023/OIC/ANAM/DE184 | 2023/ANAM/DE676 | 440178/2024/OIC/ANAM/DE57 |
| 208420/2023/OIC/ANAM/DE185 | 2023/ANAM/DE677 | 440179/2024/OIC/ANAM/DE58 |
| 208421/2023/OIC/ANAM/DE186 | 2023/ANAM/DE678 | 440180/2024/OIC/ANAM/DE59 |
| 208422/2023/OIC/ANAM/DE187 | 364/2023/CDAC/ANAM/DE679 | 440181/2024/OIC/ANAM/DE60 |
| 208423/2023/OIC/ANAM/DE188 | 290657/2023/PPC/ANAM/DE680 | 440182/2024/OIC/ANAM/DE61 |
| 208424/2023/OIC/ANAM/DE189 | 2023/ANAM/DE681 | 440183/2024/OIC/ANAM/DE62 |
| 208426/2023/OIC/ANAM/DE191 | 2023/ANAM/DE682 | 440184/2024/OIC/ANAM/DE63 |
| 208427/2023/OIC/ANAM/DE192 | 2023/ANAM/DE683 | 440185/2024/OIC/ANAM/DE64 |
| 208428/2023/OIC/ANAM/DE193 | 2023/ANAM/DE684 | 440186/2024/OIC/ANAM/DE65 |
| 208491/2023/OIC/ANAM/DE195 | 2023/ANAM/DE685 | 440187/2024/OIC/ANAM/DE66 |
| 208492/2023/OIC/ANAM/DE196 | 307385/2023/PPC/ANAM/DE686 | 440188/2024/OIC/ANAM/DE67 |
| 208493/2023/OIC/ANAM/DE197 | 2023/ANAM/DE687 | 440189/2024/OIC/ANAM/DE68 |
| 208493/2023/OIC/ANAM/DE198 | 320642/2023/PPC/ANAM/DE689 | 440191/2024/OIC/ANAM/DE69 |
| 208494/2023/OIC/ANAM/DE199 | 360222/2023/OIC/ANAM/DE690 | 440192/2024/OIC/ANAM/DE70 |
| 208495/2023/OIC/ANAM/DE200 | 370006/2023/OIC/ANAM/DE692 | 440193/2024/OIC/ANAM/DE71 |
| 208496/2023/OIC/ANAM/DE201 | 370528/2023/OIC/ANAM/DE693 | 440194/2024/OIC/ANAM/DE72 |
| 208497/2023/OIC/ANAM/DE202 | 370529/2023/OIC/ANAM/DE694 | 440195/2024/OIC/ANAM/DE73 |
| 208497/2023/OIC/ANAM/DE203 | 383048/2023/OIC/ANAM/DE702 | 440196/2024/OIC/ANAM/DE74 |
| 208499/2023/OIC/ANAM/DE205 | 383052/2023/OIC/ANAM/DE703 | 440197/2024/OIC/ANAM/DE75 |
| 208500/2023/OIC/ANAM/DE206 | 383053/2023/OIC/ANAM/DE704 | 440198/2024/OIC/ANAM/DE76 |
| 208502/2023/OIC/ANAM/DE208 | 383392/2023/OIC/ANAM/DE705 | 440199/2024/OIC/ANAM/DE77 |
| 208504/2023/OIC/ANAM/DE210 | 384010/2023/OIC/ANAM/DE707 | 440200/2024/OIC/ANAM/DE78 |
| 208506/2023/OIC/ANAM/DE211 | 384157/2023/OIC/ANAM/DE708 | 440201/2024/OIC/ANAM/DE79 |
| 208507/2023/OIC/ANAM/DE212 | 384217/2023/OIC/ANAM/DE709 | 440202/2024/OIC/ANAM/DE80 |
| 208508/2023/OIC/ANAM/DE213 | 384248/2023/OIC/ANAM/DE710 | 440203/2024/OIC/ANAM/DE81 |
| 208509/2023/OIC/ANAM/DE214 | 384275/2023/OIC/ANAM/DE711 | 440206/2024/OIC/ANAM/DE82 |
| 208510/2023/OIC/ANAM/DE215 | 387742/2023/OIC/ANAM/DE712 | 440215/2024/OIC/ANAM/DE83 |
| 208511/2023/OIC/ANAM/DE216 | 387857/2023/OIC/ANAM/DE713 | 440223/2024/OIC/ANAM/DE84 |
| 208512/2023/OIC/ANAM/DE217 | 387888/2023/OIC/ANAM/DE714 | 440245/2024/OIC/ANAM/DE85 |
| 208513/2023/OIC/ANAM/DE218 | 387889/2023/OIC/ANAM/DE715 | 440250/2024/OIC/ANAM/DE86 |
| 208513/2023/OIC/ANAM/DE219 | 389513/2023/OIC/ANAM/DE719 | 440252/2024/OIC/ANAM/DE87 |
| 208514/2023/OIC/ANAM/DE220 | 389514/2023/OIC/ANAM/DE720 | 440253/2024/OIC/ANAM/DE88 |
| 208515/2023/OIC/ANAM/DE221 | 389522/2023/OIC/ANAM/DE721 | 440254/2024/OIC/ANAM/DE89 |
| 208516/2023/OIC/ANAM/DE222 | 389530/2023/OIC/ANAM/DE722 | 440255/2024/OIC/ANAM/DE90 |
| 208517/2023/OIC/ANAM/DE223 | 389540/2023/OIC/ANAM/DE723 | 2024/ANAM/DE91 |
| 208518/2023/OIC/ANAM/DE224 | 389567/2023/OIC/ANAM/DE724 | 440300/2024/OIC/ANAM/DE92 |
| 208520/2023/OIC/ANAM/DE226 | 389589/2023/OIC/ANAM/DE725 | 440302/2024/OIC/ANAM/DE93 |
| 208522/2023/OIC/ANAM/DE228 | 389946/2023/OIC/ANAM/DE726 | 440303/2024/OIC/ANAM/DE94 |
| 208523/2023/OIC/ANAM/DE229 | 389960/2023/OIC/ANAM/DE727 | 440304/2024/OIC/ANAM/DE95 |
| 208524/2023/OIC/ANAM/DE230 | 390143/2023/OIC/ANAM/DE729 | 440305/2024/OIC/ANAM/DE96 |
| 208525/2023/OIC/ANAM/DE231 | 390144/2023/OIC/ANAM/DE730 | 440306/2024/OIC/ANAM/DE97 |
| 208526/2023/OIC/ANAM/DE232 | 390145/2023/OIC/ANAM/DE731 | 440307/2024/OIC/ANAM/DE98 |
| 208527/2023/OIC/ANAM/DE233 | 390146/2023/OIC/ANAM/DE732 | 440308/2024/OIC/ANAM/DE99 |
| 208529/2023/OIC/ANAM/DE235 | 390147/2023/OIC/ANAM/DE733 | 440309/2024/OIC/ANAM/DE100 |
| 208530/2023/OIC/ANAM/DE236 | 390148/2023/OIC/ANAM/DE734 | 440310/2024/OIC/ANAM/DE101 |
| 208531/2023/OIC/ANAM/DE237 | 390149/2023/OIC/ANAM/DE735 | 440311/2024/OIC/ANAM/DE102 |
| 208532/2023/OIC/ANAM/DE238 | 390726/2023/OIC/ANAM/DE736 | 440312/2024/OIC/ANAM/DE103 |
| 208534/2023/OIC/ANAM/DE240 | 390734/2023/OIC/ANAM/DE739 | 440314/2024/OIC/ANAM/DE104 |
| 208535/2023/OIC/ANAM/DE241 | 390736/2023/OIC/ANAM/DE740 | 440315/2024/OIC/ANAM/DE105 |
| 208535/2023/OIC/ANAM/DE242 | 390740/2023/OIC/ANAM/DE741 | 440319/2024/OIC/ANAM/DE106 |
| 208536/2023/OIC/ANAM/DE243 | 390745/2023/OIC/ANAM/DE742 | 440362/2024/OIC/ANAM/DE107 |
| 208537/2023/OIC/ANAM/DE244 | 390746/2023/OIC/ANAM/DE743 | 440394/2024/OIC/ANAM/DE108 |
| 208538/2023/OIC/ANAM/DE245 | 390747/2023/OIC/ANAM/DE744 | 440427/2024/OIC/ANAM/DE109 |
| 208541/2023/OIC/ANAM/DE248 | 390750/2023/OIC/ANAM/DE745 | 440444/2024/OIC/ANAM/DE110 |
| 208542/2023/OIC/ANAM/DE249 | 390751/2023/OIC/ANAM/DE746 | 440446/2024/OIC/ANAM/DE111 |
| 208543/2023/OIC/ANAM/DE250 | 390752/2023/OIC/ANAM/DE747 | 440447/2024/OIC/ANAM/DE112 |
| 208546/2023/OIC/ANAM/DE253 | 390754/2023/OIC/ANAM/DE748 | 440459/2024/OIC/ANAM/DE113 |
| 208547/2023/OIC/ANAM/DE254 | 390756/2023/OIC/ANAM/DE749 | 440460/2024/OIC/ANAM/DE114 |
| 208549/2023/OIC/ANAM/DE256 | 390770/2023/OIC/ANAM/DE750 | 440462/2024/OIC/ANAM/DE115 |
| 208551/2023/OIC/ANAM/DE259 | 390772/2023/OIC/ANAM/DE751 | 440464/2024/OIC/ANAM/DE116 |
| 208553/2023/OIC/ANAM/DE261 | 390776/2023/OIC/ANAM/DE752 | 440496/2024/OIC/ANAM/DE117 |
| 208554/2023/OIC/ANAM/DE262 | 390819/2023/OIC/ANAM/DE754 | 440500/2024/OIC/ANAM/DE118 |
| 208556/2023/OIC/ANAM/DE264 | 390821/2023/OIC/ANAM/DE756 | 440507/2024/OIC/ANAM/DE119 |
| 208557/2023/OIC/ANAM/DE265 | 390823/2023/OIC/ANAM/DE757 | 440514/2024/OIC/ANAM/DE120 |
| 208558/2023/OIC/ANAM/DE266 | 390824/2023/OIC/ANAM/DE758 | 440518/2024/OIC/ANAM/DE121 |
| 208559/2023/OIC/ANAM/DE267 | 390828/2023/OIC/ANAM/DE759 | 440521/2024/OIC/ANAM/DE122 |
| 208561/2023/OIC/ANAM/DE269 | 390830/2023/OIC/ANAM/DE760 | 440525/2024/OIC/ANAM/DE123 |
| 208667/2023/OIC/ANAM/DE270 | 390849/2023/OIC/ANAM/DE761 | 440612/2024/OIC/ANAM/DE124 |
| 208668/2023/OIC/ANAM/DE271 | 390872/2023/OIC/ANAM/DE764 | 440616/2024/OIC/ANAM/DE125 |
| 208669/2023/OIC/ANAM/DE272 | 390946/2023/OIC/ANAM/DE765 | 440626/2024/OIC/ANAM/DE126 |
| 208670/2023/OIC/ANAM/DE274 | 390953/2023/OIC/ANAM/DE766 | 440629/2024/OIC/ANAM/DE127 |
| 208671/2023/OIC/ANAM/DE275 | 390996/2023/OIC/ANAM/DE767 | 440767/2024/OIC/ANAM/DE128 |
| 208672/2023/OIC/ANAM/DE276 | 390997/2023/OIC/ANAM/DE768 | 291/2024/PPC/ANAM/DE129 |
| 208674/2023/OIC/ANAM/DE278 | 391025/2023/OIC/ANAM/DE769 | 2024/ANAM/DE130 |
| 208675/2023/OIC/ANAM/DE279 | 391031/2023/OIC/ANAM/DE770 | 2024/ANAM/DE131 |
| 208676/2023/OIC/ANAM/DE280 | 391032/2023/OIC/ANAM/DE771 | 1947/2024/PPC/ANAM/DE132 |
| 208677/2023/OIC/ANAM/DE281 | 391082/2023/OIC/ANAM/DE772 | 2024/ANAM/DE133 |
| 208677/2023/OIC/ANAM/DE282 | 391091/2023/OIC/ANAM/DE778 | 2024/ANAM/DE134 |
| 208678/2023/OIC/ANAM/DE283 | 391093/2023/OIC/ANAM/DE780 | 4484/2024/PPC/ANAM/DE135 |
| 208679/2023/OIC/ANAM/DE284 | 391108/2023/OIC/ANAM/DE784 | 2024/ANAM/DE136 |
| 208680/2023/OIC/ANAM/DE285 | 391149/2023/OIC/ANAM/DE785 | 441238/2024/OIC/ANAM/DE137 |
| 208680/2023/OIC/ANAM/DE286 | 391152/2023/OIC/ANAM/DE786 | 441239/2024/OIC/ANAM/DE138 |
| 208680/2023/OIC/ANAM/DE287 | 391161/2023/OIC/ANAM/DE791 | 441240/2024/OIC/ANAM/DE139 |
| 208681/2023/OIC/ANAM/DE288 | 391162/2023/OIC/ANAM/DE792 | 441269/2024/OIC/ANAM/DE140 |
| 208682/2023/OIC/ANAM/DE289 | 391163/2023/OIC/ANAM/DE793 | 441355/2024/OIC/ANAM/DE141 |
| 208765/2023/OIC/ANAM/DE290 | 391164/2023/OIC/ANAM/DE794 | 441389/2024/OIC/ANAM/DE142 |
| 208766/2023/OIC/ANAM/DE291 | 391165/2023/OIC/ANAM/DE795 | 441457/2024/OIC/ANAM/DE143 |
| 208767/2023/OIC/ANAM/DE292 | 391166/2023/OIC/ANAM/DE796 | 441567/2024/OIC/ANAM/DE144 |
| 208769/2023/OIC/ANAM/DE294 | 391167/2023/OIC/ANAM/DE797 | 441821/2024/OIC/ANAM/DE145 |
| 208772/2023/OIC/ANAM/DE297 | 391168/2023/OIC/ANAM/DE798 | 441825/2024/OIC/ANAM/DE146 |
| 208773/2023/OIC/ANAM/DE298 | 391169/2023/OIC/ANAM/DE799 | 441827/2024/OIC/ANAM/DE147 |
| 208774/2023/OIC/ANAM/DE299 | 391170/2023/OIC/ANAM/DE800 | 441829/2024/OIC/ANAM/DE148 |
| 208775/2023/OIC/ANAM/DE300 | 391171/2023/OIC/ANAM/DE801 | 441830/2024/OIC/ANAM/DE149 |
| 208778/2023/OIC/ANAM/DE303 | 391172/2023/OIC/ANAM/DE802 | 441887/2024/OIC/ANAM/DE150 |
| 208779/2023/OIC/ANAM/DE304 | 391173/2023/OIC/ANAM/DE803 | 441892/2024/OIC/ANAM/DE151 |
| 208853/2023/OIC/ANAM/DE305 | 391174/2023/OIC/ANAM/DE804 | 442018/2024/OIC/ANAM/DE152 |
| 208854/2023/OIC/ANAM/DE306 | 391175/2023/OIC/ANAM/DE805 | 2024/ANAM/DE153 |
| 208855/2023/OIC/ANAM/DE307 | 391176/2023/OIC/ANAM/DE806 | 443220/2024/OIC/ANAM/DE154 |
| 208856/2023/OIC/ANAM/DE308 | 391177/2023/OIC/ANAM/DE807 | 2024/ANAM/DE155 |
| 208857/2023/OIC/ANAM/DE309 | 391178/2023/OIC/ANAM/DE808 | 2024/ANAM/DE156 |
| 208858/2023/OIC/ANAM/DE310 | 391179/2023/OIC/ANAM/DE809 | 2024/ANAM/DE157 |
| 208859/2023/OIC/ANAM/DE311 | 391180/2023/OIC/ANAM/DE810 | 2024/ANAM/DE158 |
| 208860/2023/OIC/ANAM/DE312 | 2023/ANAM/DE811 | 444653/2024/OIC/ANAM/DE159 |
| 208861/2023/OIC/ANAM/DE313 | 396121/2023/OIC/ANAM/DE812 | 444658/2024/OIC/ANAM/DE160 |
| 208862/2023/OIC/ANAM/DE314 | 396125/2023/OIC/ANAM/DE813 | 444662/2024/OIC/ANAM/DE161 |
| 208899/2023/OIC/ANAM/DE316 | 401975/2023/OIC/ANAM/DE814 | 444668/2024/OIC/ANAM/DE162 |
| 208900/2023/OIC/ANAM/DE317 | 401985/2023/OIC/ANAM/DE815 | 444670/2024/OIC/ANAM/DE163 |
| 208902/2023/OIC/ANAM/DE319 | 402001/2023/OIC/ANAM/DE816 | 2024/ANAM/DE164 |
| 208903/2023/OIC/ANAM/DE320 | 402003/2023/OIC/ANAM/DE817 | 2024/ANAM/DE165 |
| 208904/2023/OIC/ANAM/DE321 | 2023/ANAM/DE818 | 7276/2024/PPC/ANAM/DE166 |
| 208905/2023/OIC/ANAM/DE322 | 402020/2023/OIC/ANAM/DE819 | 7627/2024/PPC/ANAM/DE167 |
| 208906/2023/OIC/ANAM/DE323 | 402046/2023/OIC/ANAM/DE820 | 2024/ANAM/DE168 |
| 208908/2023/OIC/ANAM/DE325 | 402047/2023/OIC/ANAM/DE821 | 2024/ANAM/DE169 |
| 208909/2023/OIC/ANAM/DE326 | 402098/2023/OIC/ANAM/DE822 | 2024/ANAM/DE170 |
| 208909/2023/OIC/ANAM/DE327 | 402262/2023/OIC/ANAM/DE823 | 2024/ANAM/DE171 |
| 208910/2023/OIC/ANAM/DE328 | 2023/ANAM/DE824 | 8404/2024/PPC/ANAM/DE172 |
| 208912/2023/OIC/ANAM/DE330 | 402584/2023/PPC/ANAM/DE825 | 445918/2024/OIC/ANAM/DE173 |
| 208913/2023/OIC/ANAM/DE331 | 402342/2023/OIC/ANAM/DE826 | 2024/ANAM/DE174 |
| 208914/2023/OIC/ANAM/DE332 | 402422/2023/OIC/ANAM/DE827 | 445931/2024/OIC/ANAM/DE175 |
| 208915/2023/OIC/ANAM/DE333 | 402426/2023/OIC/ANAM/DE828 | 2024/ANAM/DE176 |
| 208916/2023/OIC/ANAM/DE334 | 402427/2023/OIC/ANAM/DE829 | 2024/ANAM/DE177 |
| 208918/2023/OIC/ANAM/DE336 | 402444/2023/OIC/ANAM/DE830 | 14518/2024/PPC/ANAM/DE178 |
| 208919/2023/OIC/ANAM/DE337 | 402677/2023/OIC/ANAM/DE831 | 15393/2024/PPC/ANAM/DE179 |

En cumplimiento al vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas remitió lo siguiente:

I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Los 861 expedientes se encuentran en etapa de investigación de conformidad con el Libro Segundo “Disposiciones Adjetivas”, Título Primero “De la investigación y calificación de faltas administrativas”, capítulo I “Inicio de la investigación” de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Asimismo, es posible advertir que el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece dos etapas, la primera corresponde al procedimiento de la investigación y calificación de las faltas administrativas (graves y no graves); y la segunda consiste en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Al respecto, el procedimiento de la investigación y calificación de faltas graves y no graves se inicia con la recepción de una denuncia administrativa en la que se hacen del conocimiento de la autoridad hechos que pudieran ser irregulares administrativamente y, de acreditarse, configurarían alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley en comento. Es decir, el procedimiento de investigación tiene como finalidad realizar una investigación con el propósito de determinar si los hechos denunciados se acreditan o no. Así, una vez concluida la investigación, la autoridad investigadora procede a emitir el acuerdo correspondiente:

—Si los hechos no se demuestran, se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;

—En caso de que se demuestren los hechos, se determina si con los mismos presuntamente se configura alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley General de la materia, en caso de que no ocurra lo anterior, también se ordena archivar el expediente como asunto concluido.

Por lo anterior, se acredita la existencia de un proceso de verificación, en tanto que los 861 expedientes administrativos aún se encuentran en etapa de investigación. Es decir, las autoridades se encuentran realizando las diligencias correspondientes para determinar la procedencia de la denuncia interpuesta.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite. Se advierte que existen dos etapas en el procedimiento de verificación en el que se encuentran los expedientes que pudieran contener la información del interés de la persona solicitante, a decir, procedimiento de investigación y calificación de las faltas administrativas, siendo que, para el caso concreto, aún se encuentran en la etapa de investigación, mismo que no ha concluido.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. La información solicitada es parte de procedimientos en etapa de investigación, por lo que no es posible permitir el acceso, ya que es una obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada. En este sentido, la información solicitada, sí tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el OICE-ANAM, puesto que se trata de las documentales con las cuales se continuará con la indagatoria, respecto de las investigaciones administrativas correspondientes.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Se advierte que la difusión de información resultaría perjudicial en la investigación, en tanto que se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad, continuar con las indagatorias correspondientes, aunado al hecho de que se debe proteger el principio al debido proceso.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. La divulgación de la información causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación y, por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Adicionalmente, toda vez que a la fecha de la solicitud los expedientes se encuentran en investigación, no resulta posible identificar si los hechos por los cuales se presentaron las denuncias resultan constitutivos de una falta y mucho menos si estos se vinculan con hechos de corrupción, motivo por el cual no se cuenta con elementos objetivos para aseverar que la información está ligada con actos de corrupción.

Por lo cual, se determina que el plazo de reserva debe ser de 2 años.

Asimismo, el OICE-ANAM solicitó la reserva 152 expedientes de quejas y denuncias turnados al Área de Responsabilidades del citado OICE, cuyos números de folio se señalan en la siguiente tabla, por el periodo de dos años, de conformidad con el artículo 110 fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

|  |  |
| --- | --- |
| 227186/2023/OMEXT/ANAM/DE3 | 266406/2023/OIC/ANAM/DE553 |
| 227187/2023/OMEXT/ANAM/DE4 | 266422/2023/OIC/ANAM/DE554 |
| 227188/2023/OMEXT/ANAM/DE5 | 266425/2023/OIC/ANAM/DE555 |
| 227189/2023/OMEXT/ANAM/DE6 | 266426/2023/OIC/ANAM/DE556 |
| 227190/2023/OMEXT/ANAM/DE7 | 266635/2023/OIC/ANAM/DE557 |
| 227193/2023/OMEXT/ANAM/DE10 | 266639/2023/OIC/ANAM/DE558 |
| 227194/2023/OMEXT/ANAM/DE11 | 266640/2023/OIC/ANAM/DE559 |
| 227196/2023/OMEXT/ANAM/DE13 | 266645/2023/OIC/ANAM/DE560 |
| 227198/2023/OMEXT/ANAM/DE15 | 266687/2023/OIC/ANAM/DE561 |
| 227203/2023/OMEXT/ANAM/DE20 | 266724/2023/OIC/ANAM/DE562 |
| 227209/2023/OMEXT/ANAM/DE26 | 266727/2023/OIC/ANAM/DE563 |
| 227213/2023/OMEXT/ANAM/DE30 | 266738/2023/OIC/ANAM/DE564 |
| 227216/2023/OMEXT/ANAM/DE33 | 267485/2023/OIC/ANAM/DE570 |
| 227226/2023/OMEXT/ANAM/DE43 | 267486/2023/OIC/ANAM/DE571 |
| 227228/2023/OMEXT/ANAM/DE45 | 277623/2023/OIC/ANAM/DE578 |
| 208237/2023/OIC/ANAM/DE68 | 277624/2023/OIC/ANAM/DE579 |
| 208241/2023/OIC/ANAM/DE72 | 277627/2023/OIC/ANAM/DE580 |
| 208907/2023/OIC/ANAM/DE324 | 277858/2023/OIC/ANAM/DE581 |
| 208911/2023/OIC/ANAM/DE329 | 278121/2023/OIC/ANAM/DE584 |
| 208922/2023/OIC/ANAM/DE340 | 278122/2023/OIC/ANAM/DE585 |
| 208941/2023/OIC/ANAM/DE360 | 278157/2023/OIC/ANAM/DE586 |
| 208944/2023/OIC/ANAM/DE363 | 278159/2023/OIC/ANAM/DE587 |
| 208951/2023/OIC/ANAM/DE370 | 278162/2023/OIC/ANAM/DE589 |
| 208952/2023/OIC/ANAM/DE371 | 278163/2023/OIC/ANAM/DE590 |
| 208953/2023/OIC/ANAM/DE372 | 278164/2023/OIC/ANAM/DE591 |
| 208956/2023/OIC/ANAM/DE376 | 278165/2023/OIC/ANAM/DE592 |
| 208963/2023/OIC/ANAM/DE383 | 278166/2023/OIC/ANAM/DE593 |
| 209358/2023/OIC/ANAM/DE385 | 278167/2023/OIC/ANAM/DE594 |
| 209391/2023/OIC/ANAM/DE396 | 278168/2023/OIC/ANAM/DE595 |
| 209395/2023/OIC/ANAM/DE400 | 278169/2023/OIC/ANAM/DE596 |
| 209397/2023/OIC/ANAM/DE402 | 278171/2023/OIC/ANAM/DE597 |
| 209400/2023/OIC/ANAM/DE405 | 278240/2023/OIC/ANAM/DE598 |
| 209407/2023/OIC/ANAM/DE412 | 278253/2023/OIC/ANAM/DE599 |
| 213385/2023/OIC/ANAM/DE454 | 278398/2023/OIC/ANAM/DE601 |
| 219282/2023/OIC/ANAM/DE455 | 278576/2023/OIC/ANAM/DE603 |
| 219338/2023/OIC/ANAM/DE456 | 279802/2023/OIC/ANAM/DE611 |
| 219349/2023/OIC/ANAM/DE457 | 279803/2023/OIC/ANAM/DE612 |
| 219351/2023/OIC/ANAM/DE458 | 279804/2023/OIC/ANAM/DE613 |
| 219369/2023/OIC/ANAM/DE459 | 279805/2023/OIC/ANAM/DE614 |
| 219370/2023/OIC/ANAM/DE460 | 279826/2023/OIC/ANAM/DE616 |
| 219371/2023/OIC/ANAM/DE461 | 279830/2023/OIC/ANAM/DE620 |
| 232670/2023/OIC/ANAM/DE469 | 279828/2023/OIC/ANAM/DE622 |
| 233125/2023/PPC/ANAM/DE473 | 279827/2023/OIC/ANAM/DE623 |
| 233303/2023/OIC/ANAM/DE474 | 2023/ANAM/DE652 |
| 233713/2023/OIC/ANAM/DE475 | 2023/ANAM/DE656 |
| 233717/2023/OIC/ANAM/DE476 | 285197/2023/PPC/ANAM/DE666 |
| 233727/2023/OIC/ANAM/DE477 | 370005/2023/OIC/ANAM/DE691 |
| 233755/2023/OIC/ANAM/DE478 | 370530/2023/OIC/ANAM/DE695 |
| 233769/2023/OIC/ANAM/DE480 | 370532/2023/OIC/ANAM/DE697 |
| 233770/2023/OIC/ANAM/DE481 | 370533/2023/OIC/ANAM/DE698 |
| 233771/2023/OIC/ANAM/DE482 | 372953/2023/OIC/ANAM/DE699 |
| 233772/2023/OIC/ANAM/DE483 | 373572/2023/OIC/ANAM/DE700 |
| 233773/2023/OIC/ANAM/DE484 | 374545/2023/OIC/ANAM/DE701 |
| 235864/2023/OIC/ANAM/DE491 | 383666/2023/OIC/ANAM/DE706 |
| 236634/2023/OIC/ANAM/DE495 | 387890/2023/OIC/ANAM/DE716 |
| 236640/2023/OIC/ANAM/DE496 | 387891/2023/OIC/ANAM/DE717 |
| 237593/2023/OIC/ANAM/DE497 | 387892/2023/OIC/ANAM/DE718 |
| 242194/2023/OIC/ANAM/DE506 | 390103/2023/OIC/ANAM/DE728 |
| 243072/2023/OIC/ANAM/DE507 | 390730/2023/OIC/ANAM/DE737 |
| 243073/2023/OIC/ANAM/DE508 | 390733/2023/OIC/ANAM/DE738 |
| 243074/2023/OIC/ANAM/DE509 | 390806/2023/OIC/ANAM/DE753 |
| 247039/2023/OIC/ANAM/DE511 | 390820/2023/OIC/ANAM/DE755 |
| 247040/2023/OIC/ANAM/DE512 | 390864/2023/OIC/ANAM/DE762 |
| 248101/2023/OIC/ANAM/DE513 | 390869/2023/OIC/ANAM/DE763 |
| 248109/2023/OIC/ANAM/DE514 | 391083/2023/OIC/ANAM/DE773 |
| 253929/2023/OIC/ANAM/DE517 | 391084/2023/OIC/ANAM/DE774 |
| 259642/2023/OIC/ANAM/DE525 | 391088/2023/OIC/ANAM/DE776 |
| 259644/2023/OIC/ANAM/DE527 | 391089/2023/OIC/ANAM/DE777 |
| 259684/2023/OIC/ANAM/DE528 | 391092/2023/OIC/ANAM/DE779 |
| 259685/2023/OIC/ANAM/DE529 | 391102/2023/OIC/ANAM/DE781 |
| 260969/2023/OIC/ANAM/DE530 | 391103/2023/OIC/ANAM/DE782 |
| 260982/2023/OIC/ANAM/DE531 | 391107/2023/OIC/ANAM/DE783 |
| 260970/2023/OIC/ANAM/DE532 | 391157/2023/OIC/ANAM/DE787 |
| 261038/2023/OIC/ANAM/DE533 | 391158/2023/OIC/ANAM/DE788 |
| 262152/2023/OIC/ANAM/DE537 | 391159/2023/OIC/ANAM/DE789 |
| 260985/2023/OIC/ANAM/DE542 | 391160/2023/OIC/ANAM/DE790 |

En cumplimiento al vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas remitió lo siguiente:

I. La existencia de un juicio o procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite. Los 152 expedientes se encuentran en procedimiento de responsabilidad administrativa que se sustancian de conformidad con el Título Segundo “Del procedimiento de responsabilidad administrativa, Capítulo “Disposiciones comunes del procedimiento de responsabilidad administrativa”. La finalidad del procedimiento de responsabilidad administrativa es determinar la existencia de responsabilidad o no de las personas servidoras públicas. En ese sentido, se advierte que los expedientes aún se encuentran en trámite, toda vez que se encuentran en etapa de análisis por parte de las autoridades substanciadoras de conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quienes en su momento determinarán sobre la procedencia de los procedimientos.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento de responsabilidad. La información que contienen los expedientes versa sobre actuaciones que se realizaron en la etapa de investigación, diligencias y constancias que forman parte de los procedimientos de responsabilidad administrativa. Dichos documentos constituyen constancias propias del procedimiento de responsabilidad, pues precisamente el procedimiento inicia con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa de conformidad con el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III. Que su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación el procedimiento de responsabilidad. Se enfatiza que el bien jurídico tutelado por la reserva en estudio, es el buen curso de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, debido a que busca evitar que, con la difusión de la información contenida en el mismo, se vulnere la conducción de los procedimientos que se tramitan. Conforme a lo previsto, se considera que la información requerida, debe ser resguardada para efectos de mantener la materia del mismo hasta que se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, de lo contrario se trasgredirían las medidas adoptadas, para en su caso, contar con los elementos y las garantías necesarias para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que, con la divulgación de los expedientes administrativos se vulnerarían los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto que se transgredirían las medidas adoptadas por los órganos fiscalizadores para resguardar los expedientes administrativos que se encuentra aún en trámite; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.

Entregar las constancias que integran los expedientes de responsabilidades administrativas que están en trámite, actualizaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que implicaría divulgar anticipadamente el detalle de los motivos o hechos respecto de los cuales está siendo sometido a las personas servidoras públicas en contra del cual se presentaron las denuncias, lo cual, causaría, directa y probablemente, un daño a la conducción de los procesos que se están llevando. Además, la divulgación de los expedientes en etapa de procedimiento de responsabilidad administrativa alertaría al inculpado o a terceros involucrados, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia o alterar o destruir los medios de prueba que, en su caso, pudiera recabar.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el buen curso de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos.

En ese sentido, proteger la información de todas las actuaciones del OICE-ANAM como autoridad sustanciadora y/o resolutora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, es superior al interés público, toda vez que en cuanto a que lo que busca desentrañar, son posibles responsabilidades que por su gravedad atentan al orden constitucional y a la nación en su conjunto, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad; interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la información solicitada por un tiempo determinado, permitirá salvaguardar las funciones que realiza el OICE-ANAM, proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de las personas involucradas y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Adicionalmente, toda vez que a la fecha de la solicitud los expedientes se encuentran en sustanciación, no resulta posible identificar si los hechos por los cuales se sustancian los mismos, resultan constitutivos de una falta administrativa, pues precisamente la sana conducción del expediente hasta su culminación podrá permitir identificar la existencia de responsabilidad administrativa o no de alguna persona servidora pública y/o particular, motivo por el cual no se cuenta con elementos objetivos para aseverar que la información está ligada con actos de corrupción. Máxime que los procedimientos de responsabilidad administrativa no necesariamente pudieran derivar en la imposición de una sanción administrativa.

Asimismo, a efecto de permitir la consulta directa de 161 expedientes de quejas y denuncias concluidos por falta de elementos, cuyos folios se señalan en la siguiente tabla, y los cuales obran únicamente en formato físico, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

|  |  |
| --- | --- |
| 227184/2023/OMEXT/ANAM/DE1 | 208776/2023/OIC/ANAM/DE301 |
| 227185/2023/OMEXT/ANAM/DE2 | 208777/2023/OIC/ANAM/DE302 |
| 227195/2023/OMEXT/ANAM/DE12 | 208898/2023/OIC/ANAM/DE315 |
| 227200/2023/OMEXT/ANAM/DE17 | 208901/2023/OIC/ANAM/DE318 |
| 227201/2023/OMEXT/ANAM/DE18 | 208917/2023/OIC/ANAM/DE335 |
| 227202/2023/OMEXT/ANAM/DE19 | 208926/2023/OIC/ANAM/DE344 |
| 227204/2023/OMEXT/ANAM/DE21 | 208927/2023/OIC/ANAM/DE345 |
| 227205/2023/OMEXT/ANAM/DE22 | 208932/2023/OIC/ANAM/DE350 |
| 227206/2023/OMEXT/ANAM/DE23 | 208934/2023/OIC/ANAM/DE352 |
| 227210/2023/OMEXT/ANAM/DE27 | 208942/2023/OIC/ANAM/DE361 |
| 227215/2023/OMEXT/ANAM/DE32 | 208943/2023/OIC/ANAM/DE362 |
| 227217/2023/OMEXT/ANAM/DE34 | 208946/2023/OIC/ANAM/DE365 |
| 227218/2023/OMEXT/ANAM/DE35 | 208948/2023/OIC/ANAM/DE367 |
| 227219/2023/OMEXT/ANAM/DE36 | 208955/2023/OIC/ANAM/DE375 |
| 227221/2023/OMEXT/ANAM/DE38 | 208959/2023/OIC/ANAM/DE379 |
| 227222/2023/OMEXT/ANAM/DE39 | 208960/2023/OIC/ANAM/DE380 |
| 227223/2023/OMEXT/ANAM/DE40 | 209410/2023/OIC/ANAM/DE415 |
| 227224/2023/OMEXT/ANAM/DE41 | 209413/2023/OIC/ANAM/DE418 |
| 2023/ANAM/DE1 | 209414/2023/OIC/ANAM/DE419 |
| 2023/ANAM/DE10 | 213323/2023/OIC/ANAM/DE424 |
| 178808/2023/PPC/ANAM/DE11 | 213364/2023/OIC/ANAM/DE431 |
| 196240/2023/PPC/ANAM/DE12 | 213371/2023/OIC/ANAM/DE439 |
| 199288/2023/PPC/ANAM/DE13 | 213384/2023/OIC/ANAM/DE452 |
| 202604/2023/OIC/ANAM/DE15 | 230242/2023/OIC/ANAM/DE462 |
| 2023/ANAM/DE16 | 229854/2023/PPC/ANAM/DE463 |
| 2023/ANAM/DE17 | 233768/2023/OIC/ANAM/DE479 |
| 172974/2023/PPC/ANAM/DE19 | 234836/2023/PPC/ANAM/DE490 |
| 208057/2023/OIC/ANAM/DE20 | 236001/2023/PPC/ANAM/DE494 |
| 208126/2023/OIC/ANAM/DE30 | 2023/ANAM/DE505 |
| 208131/2023/OIC/ANAM/DE35 | 246394/2023/PPC/ANAM/DE516 |
| 208132/2023/OIC/ANAM/DE36 | 253692/2023/PPC/ANAM/DE521 |
| 208133/2023/OIC/ANAM/DE37 | 256318/2023/PPC/ANAM/DE522 |
| 208175/2023/OIC/ANAM/DE46 | 2023/ANAM/DE523 |
| 208176/2023/OIC/ANAM/DE48 | 259643/2023/OIC/ANAM/DE526 |
| 208223/2023/OIC/ANAM/DE52 | 260622/2023/PPC/ANAM/DE535 |
| 208228/2023/OIC/ANAM/DE58 | 260621/2023/PPC/ANAM/DE536 |
| 208230/2023/OIC/ANAM/DE60 | 263259/2023/PPC/ANAM/DE540 |
| 208231/2023/OIC/ANAM/DE61 | 263275/2023/PPC/ANAM/DE541 |
| 208233/2023/OIC/ANAM/DE64 | 2023/ANAM/DE543 |
| 208235/2023/OIC/ANAM/DE66 | 2023/ANAM/DE549 |
| 208242/2023/OIC/ANAM/DE73 | 267029/2023/PPC/ANAM/DE566 |
| 208259/2023/OIC/ANAM/DE90 | 265472/2023/PPC/ANAM/DE567 |
| 208261/2023/OIC/ANAM/DE92 | 267108/2023/PPC/ANAM/DE569 |
| 208263/2023/OIC/ANAM/DE94 | 269416/2023/PPC/ANAM/DE572 |
| 208277/2023/OIC/ANAM/DE109 | 270018/2023/PPC/ANAM/DE576 |
| 208281/2023/OIC/ANAM/DE113 | 278388/2023/OIC/ANAM/DE600 |
| 208285/2023/OIC/ANAM/DE118 | 277979/2023/PPC/ANAM/DE602 |
| 208286/2023/OIC/ANAM/DE119 | 278076/2023/PPC/ANAM/DE604 |
| 208287/2023/OIC/ANAM/DE120 | 279074/2023/PPC/ANAM/DE608 |
| 208295/2023/OIC/ANAM/DE130 | 279191/2023/PPC/ANAM/DE609 |
| 208297/2023/OIC/ANAM/DE132 | 279587/2023/PPC/ANAM/DE610 |
| 208300/2023/OIC/ANAM/DE136 | 279825/2023/OIC/ANAM/DE615 |
| 208304/2023/OIC/ANAM/DE141 | 2023/ANAM/DE617 |
| 208336/2023/OIC/ANAM/DE156 | 279769/2023/PPC/ANAM/DE619 |
| 208388/2023/OIC/ANAM/DE167 | 280036/2023/PPC/ANAM/DE624 |
| 208391/2023/OIC/ANAM/DE170 | 280822/2023/PPC/ANAM/DE629 |
| 208414/2023/OIC/ANAM/DE179 | 281113/2023/PPC/ANAM/DE630 |
| 208425/2023/OIC/ANAM/DE190 | 280661/2023/PPC/ANAM/DE633 |
| 208429/2023/OIC/ANAM/DE194 | 2023/ANAM/DE636 |
| 208498/2023/OIC/ANAM/DE204 | 2023/ANAM/DE638 |
| 208501/2023/OIC/ANAM/DE207 | 2023/ANAM/DE639 |
| 208503/2023/OIC/ANAM/DE209 | 2023/ANAM/DE640 |
| 208519/2023/OIC/ANAM/DE225 | 2023/ANAM/DE641 |
| 208521/2023/OIC/ANAM/DE227 | 2023/ANAM/DE642 |
| 208528/2023/OIC/ANAM/DE234 | 2023/ANAM/DE643 |
| 208533/2023/OIC/ANAM/DE239 | 2023/ANAM/DE646 |
| 208539/2023/OIC/ANAM/DE246 | 138730/2023/DGDI/ANAM/DE651 |
| 208540/2023/OIC/ANAM/DE247 | 2023/ANAM/DE657 |
| 208544/2023/OIC/ANAM/DE251 | 2023/ANAM/DE661 |
| 208545/2023/OIC/ANAM/DE252 | 138802/2023/DGDI/ANAM/DE662 |
| 208548/2023/OIC/ANAM/DE255 | 283854/2023/PPC/ANAM/DE663 |
| 208549/2023/OIC/ANAM/DE257 | 285845/2023/PPC/ANAM/DE667 |
| 208550/2023/OIC/ANAM/DE258 | 284927/2023/PPC/ANAM/DE668 |
| 208552/2023/OIC/ANAM/DE260 | 288485/2023/PPC/ANAM/DE669 |
| 208555/2023/OIC/ANAM/DE263 | 287830/2023/OIC/ANAM/DE671 |
| 208560/2023/OIC/ANAM/DE268 | 289080/2023/PPC/ANAM/DE672 |
| 208669/2023/OIC/ANAM/DE273 | 311824/2023/PPC/ANAM/DE688 |
| 208673/2023/OIC/ANAM/DE277 | 370531/2023/OIC/ANAM/DE696 |
| 208768/2023/OIC/ANAM/DE293 | 391086/2023/OIC/ANAM/DE775 |
| 208770/2023/OIC/ANAM/DE295 | 2023/ANAM/DE832 |
| 208771/2023/OIC/ANAM/DE296 | |

Se llevará a cabo en las oficinas del OICE-ANAM ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma, número 10, piso 19, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030 en la Ciudad der México. La consulta podrá llevarse a cabo los días martes y jueves en un horario de 10:00 a 11:00 horas.

Dado el volumen de la información se requerirá más de un día, por lo que podrá consultar 50 hojas por día. La persona servidora pública encargada de gestionar el acceso a la consulta directa será el Lic. Enoc Gilberto Maldonado Caraza, Subdirector en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OICE-ANAM.

Al respecto, deberá considerar para el ingreso a las oficinas, lo siguiente:

* Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.
* Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
* No podrá tomar fotografías, hacer llamadas, tomar notas, asistir con acompañantes y hacer uso de las instalaciones con fines distintos a los establecidos.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar la siguiente información: Datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica o legal, datos académicos y datos electrónicos, datos de tránsito y movimientos migratorios, datos biométricos y cualquier tipo de Información que se intercambie con otros países y pueda menoscabar las relaciones internaciones y/o comprometer la Seguridad Nacional, en términos del artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.5.1.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reserva invocada por el OICE-ANAM respecto de los expedientes de quejas y denuncias que se encuentran en proceso de trámite, de conformidad con el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.5.2.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reserva invocada por el OICE-ANAM respecto de los expedientes de quejas y denuncias turnados a Área de Responsabilidades, de conformidad con el artículo 110 fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.5.3.ORD.12.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OICE-ANAM en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.A.5.4.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-ANAM con fundamento en el artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**A.6 Folio 330026524000495**

Un particular requirió:

*"Del Órgano Interno de Control Especifico en la Agencia Nacional de Aduanas de México, requiero lo siguiente:*

*Copia simple o versión pública de todos los documentos que integren el expediente de todas las resoluciones en materia de responsabilidades que se encuentren firmes*

*Copia simple o versión pública de todos los documentos que integren los expedientes en materia de responsabilidades que se encuentren en tramite, mencionando numero de expediente y la fecha de la ultima actuación*

*Copia simple o versión pública de los expedientes en materia de quejas y denuncias del ejercicio 2023 y 2024, así como, un listado con las fechas en la que ingreso la queja o denuncia, la fecha en que se inicio el procedimiento, fecha de su ultima actuación y en su caso fecha en la que se concluyo o se mando al área de responsabilidades.”*

*(Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Agencia Nacional de Aduanas de México (OICE-ANAM), solicitó al Comité de Transparencia la reserva de los expedientes de responsabilidades con los siguientes números de folio: RES-0001/2023, RES-0005/2023, RES-0006/2023, RES-0009/2023, RES-0010/2023, RES-0011/2023, RES-0012/2023, RES-0015/2023, RES-0020/2023, RES-0022/2023, RES-0023/2023, RES-0024/2023, RES-0028/2023, RES-0031/2023, RES-0032/2023, RES-0034/2023, RES-0036/2023, RES-0037/2023, RES-0038/2023, RES-0039/2023, RES-0040/2023, RES-0041/2023, RES-0042/2023, RES-0044/2023, RES-0045/2023, RES-0046/2023, RES-0048/2023, RES-0049/2023, RES-0050/2023, RES-0052/2023, RES-0053/2023, RES-0054/2023, RES-0055/2023, RES-0056/2023, RES-0058/2023, RES-0060/2023, RES-0061/2023, RES-0062/2023, RES-0065/2023, RES-0066/2023, RES-0067/2023, RES-0068/2023, RES-0069/2023, RES-0070/2023, RES-0071/2023, RES-0072/2023, RES-0073/2023, RES-0074/2023, RES-0078/2023, RES-0079/2023, RES-0080/2023, RES-0081/2023, RES-0082/2023, RES-0083/2023, RES-0085/2023, RES-0086/2023, RES-0087/2023, RES-0092/2023,RES-0093/2023, RES-0094/2023, RES-0096/2023, RES-0097/2023, RES-0098/2023, RES-0099/2023, RES-0100/2023, RES-0101/2023, RES-0102/2023, RES-0103/2023, RES-0104/2023, RES-0105/2023, RES-0106/2023, RES-0107/2023, RES-0108/2023, RES-0109/2023, RES-0110/2023, RES-0112/2023, RES-0113/2023, RES-0114/2023, RES-0115/2023, RES-0116/2023, RES-0117/2023, RES-0118/2023, RES-0119/2023, RES-0120/2023, RES-0121/2023, RES-0122/2023, RES-0123/2023, RES-0124/2023, RES-0125/2023, RES-0126/2023, RES-0127/2023, RES-0128/2023, RES-0129/2023, RES-0130/2023, RES-0131/2023, RES-0132/2023, RES-0133/2023, RES-0134/2023, RES-0135/2023, RES-0136/2023, RES-0137/2023, RES-0138/2023, RES-0140/2023, RES-141/2023, RES-0142/2023, RES-0143/2023, RES-0144/2023, RES-0147/2023, RES-0001/2024, RES-0002/2024, RES-0004/2024, RES-0005/2024, RES-0006/2024, RES-0007/2024, RES-0009/2024, RES-0010/2024, RES-0011/2024, RES-0012/2024, RES-0013/2024, RES-0014/2024, RES-0015/2024, RES-0016/2024, RES-0017/2024, RES-0018/2024, RES-0019/2024, RES-0020/2024, RES-0021/2024, RES-0022/2024, RES-0023/2024, RES-0024/2024, RES-0025/2024, RES-0026/2024, RES-0027/2024, RES-0028/2024, RES-0029/2024, RES-0030/2024, RES-0031/2024, RES-0032/2024, RES-0033/2024, RES-0034/2024, RES-0035/2024, RES-0036/2024 y RES-0037/2024, por el periodo de dos años, de conformidad con El artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas remitió lo siguiente:

I. La existencia de un juicio o procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite. Aún no se han dictado las correspondientes resoluciones administrativas, por lo que la emisión de algún pronunciamiento podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidades a servidores públicos.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento de responsabilidad. La divulgación de las actuaciones contenidas en los expedientes enlistados, puede contravenir en los correspondientes procedimientos, dado que aún no se ha dictado la respectiva resolución administrativa. Por lo que, difundir la citada información vulneraría el derecho de las personas a que se presuma su inocencia hasta que no sea demostrado lo contario ante autoridad competente, con pleno respeto a las garantías de debido proceso y con el acceso pleno a la información que le permita una adecuada defensa.

III. Que su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación el procedimiento de responsabilidad. Dar a conocer la información solicitada, produciría un daño con la obstrucción de procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, dado que divulgar la información contenida en los citados expedientes vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, así como la adecuada impartición de justicia de la autoridad resolutora.

Es decir, la difusión de la información causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la determinación de la investigación estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la investigación, que tiene como finalidad determinar responsabilidades administrativas y en su caso sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. La divulgación de la información solicitada produciría un daño a la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y al principio de presunción de inocencia. Por lo cual, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a tener un procedimiento que se dirima de manera imparcial, sin consideraciones personales, morales o políticas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la información solicitada, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en lo que no se ha resuelto; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal. Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, por un plazo de 2 años, en tanto, se haya dictado la resolución administrativa.

En consecuencia, se emiten la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.6.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reserva invocada por el OICE-ANAM, de conformidad con el artículo 110 fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.7 Folio 330026524000499**

Un particular requirió:

*“se le solicita al titular de la SFP, al titular de OIC de SFP y a todas y cada una de las contralorías que recibieron del IFAI e INAI que informen de cada uno de los expedientes que recibieron por incumplimiento de sus resoluciones su número el estado que guardan y a quien sancionaron y como, con maxima publicidad que incluya que resolución incumplió y que documentos no entregaron”. (Sic)*

El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente PA/043/2023 que se encuentran *subjudice*, por el periodo de 1 año, de conformidad con el artículo 110, fracción XI, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Se considera que la divulgación de la información contenida en el expediente PA/043/2023, relativa a la relatoría de los hechos denunciados, conducta atribuida a los servidores públicos, análisis de las responsabilidades, argumentos de defensa, pruebas ofrecidas, valoración de pruebas, circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyan el objeto de estudio de la autoridad, valoración de la irregularidad, representa un riesgo real, demostrable e identificable de prejuicio significativo al interés público, toda vez que, podrá afectar el desarrollo de su defensa en los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Divulgar la información solicitada en estos momentos, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de las autoridades que se encuentran pendientes de resolver las impugnaciones, ya que la hace vulnerable a condiciones extremas que impiden la sana e imparcial conducción de tales medios de impugnación; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras, sancionatorias o encargadas de resolver los medios de impugnación.

Se causaría un daño a la libre deliberación de las autoridades jurisdiccionales, dado que la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad mantener las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores público por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones) y su validez.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resulto en definitiva los medios de impugnación aludidos, esta autoridad hará pública la información para someterse al conocimiento público.

En cumplimiento al Trigésimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite: Corresponde al expediente administrativo PA/043/2023 fue impugnado y se encuentra pendiente de resolver, es decir, no se ha determinado en definitiva la firmeza de la resolución.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento: La divulgación de la información contenida en el expediente PA/034/2023, relativa a la relatoría de los hechos denunciados, conductas atribuidas a los servidores públicos, análisis de las responsabilidades, argumentos de defensa, pruebas ofrecidas, valoración de pruebas, valoración de la irregularidad, representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo de su defensa en los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demonstrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

III. Que su difusión afecte o interrumpa a la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio: Divulgar la información solicitada en estos momentos, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de las autoridades que se encuentran pendientes de resolver las impugnaciones, ya que la hace vulnerable a condiciones extremas que impiden la sana e imparcial conducción de tales medios de impugnación; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras, sancionatorias o encargadas de resolver los medios de impugnación.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por su parte, la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) a efecto de permitir la consulta directa de las resoluciones de los expedientes solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa de la resolución podrá realizarse en el domicilio del OIC/UR que corresponda (consultable en <https://dir.oic-ur.apps.funcionpublica.gob.mx/>), debiendo informar la nomenclatura de los expedientes que pretenda consultar y el OIC, ramo, e institución correspondiente.

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

La consulta, podrá llevarse a cabo de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que por día podrá consultar un aproximado de 3 expedientes en el OIC/UR que señale, ante la persona servidora pública que sea designada.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar como información confidencial los datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica o legal, datos académicos, datos de tránsito y movimientos migratorios, datos electrónicos y datos biométricos.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.7.1.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el Área de Responsabilidades del OIC-SFP, respecto del expediente PA/043/2023 que se encuentra *Subjudice*, por el periodo de 1 año, de conformidad con el artículo 110, fracción XI, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.7.2.ORD.12.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la CGGOCV en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.A.7.3.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV respecto de las resoluciones con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026524000400**

Un particular requirió:

*“¿Me gustaria saber que acciones han tomado para evitar el acoso sexual y laboral que se vive dentro del Organo Interno de Control del IMJUVE, realizado por el antes "Titular" ahora Jefe de representacion en el IMJUVE, el […], ya que es sabido por toda la Institución que el personal no le dura y que los viernes no acude a laborar manifestando que se presenta en la Secretaria de Funcion Publica por reuniones con el comisario que lo mantienen ocupado todo el dia. Aunado a lo anterior, la cantidad de llamadas que realiza a su personal en horario fuera de labores es increible, inclusive en la madrugada, sin motivo ni razon alguno, ¿cuantas llamadas entran de manera semanal de su numero celular personal, a las extensiones de su personal? ¿Cuantas quejas existen en su contra?”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), Órgano Interno de Control Especializado en Responsabilidades en el Ramo Trabajo y Previsión Social (OICE-RAMO Trabajo y Previsión Social) la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.1.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGIFA, CDAC, OIC-SFP, (OICE-RAMO Trabajo y Previsión Social) y CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.1.2.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026524000413**

Un particular requirió:

*“cuantos juicios se han tenido por año en su dependencia del 1990 a la fecha, solicito un listado de esos juicios, por otro lado cuantos se han ganado? cuantos se perdieron? de los perdidos se pago o se llegó a un convenio? monto pagado? cuantas plazas se han dado por juicios? dar listado con nombre de los servidores públicos cual ha sido el juicio más caro que perdieron? por que conceptos y ante qué instancia?.” (Sic)*

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) por conducto de su Dirección de Amparo A y B solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de listado de servidores públicos de los juicios de amparo en donde se condenó a la reinstalación, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UAJ respecto del listado de servidores públicos de los juicios de amparo en donde se condenó a la reinstalación en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026524000476**

Un particular requirió:

*“¿Existen quejas internas, reportes de mal comportamiento o manifestaciones en contra de la [… ]?” (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.1.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, DGIFA, CDAC y CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.3.2.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330026524000489**

Un particular requirió:

*“¿Existen quejas internas, reportes de mal comportamiento o manifestaciones en contra de la [… ]?” (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.1.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, DGIFA, CDAC , UCMPF y CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.4.2.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.5 Folio 330026524000527**

Un particular requirió:

*“Favor de enlistar el listado de conflictos de interés reportados por los servidores públicos […] y […] desde su incorporación al servicio público.”. (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud (AEQDI-Ramo Salud), comunicó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y sistemas informáticos de esa Unidad y se verificaron los antecedentes o registros de denuncia en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de las Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE); por lo que solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-Ramo Salud, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.6 Folio 330026524000533**

Un particular requirió:

1. *Cuántas denuncias ha presentado ante la Fiscalía General de la República, desde el 1 de diciembre de 2018 al 21 de febrero de 2024, por la presunta comisión de delitos de corrupción identificados por servidores públicos adscritos a la Administración Pública Federal.*
2. *Qué presuntos delitos se identificaron y se solicitó su investigación en cada una de las denuncias presentadas.*
3. *El número de folio, el número de oficio, el numero de carpeta de investigación o cualquier otra nomenclatura que se haya asignado a cada una de las denuncias presentadas por la Secretaría ante la FGR, desde el 1 de diciembre de 2018 al 21 de febrero de 2024, por la presunta comisión de delitos de corrupción identificados por servidores públicos adscritos a la Administración Pública Federal.*
4. *Las fechas en que la SFP presentó cada una de esas denuncias ante la FGR.*
5. *Ante qué área de la FGR fue presentada cada una de las denuncias.*
6. *En qué estado procesal se encuentra actualmente (22 de febrero de 2024) cada una de esas denuncias.*
7. *A qué dependencia o entidad de la Administración Pública Federal se refiere cada una de las denuncias presentadas.*
8. *A cuántos servidores públicos y de qué dependencias o entidades de la APF se involucra en cada una de las denuncias presentadas.*
9. *En qué nivel de la estructura se ubica cada uno de los servidores públicos que presuntamente cometieron los delitos reportados en cada denuncia.*

*En qué estado de la República labora o laboraba cada uno de los servidores públicos que presuntamente cometieron los delitos reportados en cada denuncia.”. (Sic)*

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta de denuncias penales, donde no se ha emitido resolución condenatoria firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UAJ respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.7 Folio 330026524000547**

Un particular requirió:

*“informen si la funcionaria publica […] trabajadora de la CFE cuenta con algun procedimiento o denuncia en su contra relacionado con acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, proporcionar datos de la sancion o estatus de la investigacion correspondiente informen si la funcionaria publica […] trabajadora de la CFE cuenta con algun procedimiento o denuncia en su contra relacionado con acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, proporcionar datos de la sancion o estatus de la investigacion correspondiente informen si el funcionario publico […] trabajador de la CFE cuenta con algun procedimiento o denuncia en su contra relacionado con acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, proporcionar datos de la sancion o estatus de la investigacion correspondiente” (sic)*

La Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA) y la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.7.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UR-CFE, la DGIFA y la CDAC respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.8 Folio 330026524000577**

Un particular requirió:

*“Se solicita saber el numero de denuncias presentadas ante esta autoridad relacionadas con los siguientes funcionarios: […] De la misma forma se solicita saber, que seguimiento se dió a esas denuncias” (Sic)*

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y la Coordinación General de Gobiernos de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Por su parte, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) proporcionó el resultado de la búsqueda.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.1.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CDAC, la DGIFA, la USR y la CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.8.2.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.9 Folio 330026524000628**

Un particular requirió:

*"Solicito, amable y respetuosamente, me den a conocer TODAS LAS QUEJAS, DENUNCIAS, QUERELLAS, DEMANDAS O INVESTIGACIONES que existan o hayan existido en contra del (…), Región 7, Oaxaca del Órgano Interno de Control en el IMSS Oaxaca POR ACOSO/HOSTIGAMIENTO/VIOLENCIA SEXUAL Y/O LABORAL en contra de algún funcionario del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca (ahora OOAD) pasante o ciudadano(a) cualquiera.*

*De existir algún tipo de queja, denuncia, querella, demanda o investigación ¿quiero saber qué ha hecho al respecto el Órgano Interno de Control a Nivel Nacional, el Órgano Interno de Control Regional (región 7) del cuál depende dicho funcionario y el Órgano Interno de Control estatal en Oaxaca?” (Sic)*

La Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y el Órgano Interno de Control Especifico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que en los Comités de Ética no cuentan con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.9.1.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGIFA, OIC-SFP y el OICE-IMSS, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.9.2.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.10 Folio 330026524000776**

Un particular requirió:

*"NECESITO SABER SI LA MÉDICO "(…)" QUE ESTÁ ADSCRITA AL HOSPITAL CENTRAL NORTE DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) UBICADO EN CAMPO MANTILLAS, No. 52, Col. SAN ANTONIO, AZCAPOZALCO, CDMX; EN SU CARÁCTER DE SERVIDORA PÚBLICA, TIENE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE "CUALQUIER TIPO DE SANCIÓN" EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBICOS SANCIONADOS Y/O PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES SANCIONADOS Y/O EN GENERAL CUALESQUIERA SISTEMA FÍSICO O ELECTRÓNICO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos Empresa Productiva del Estado (UR-PEMEX) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.10.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la USR y la UR-PEMEX, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026524000350**

Un particular requirió:

*"Solicito que me proporcionen la dirección en la Ciudad de México donde se encuentran resguardadas las 3 unidades móviles de laboratorio de calidad de los materiales con los que cuenta esta institución. Asimismo, requiero hacer una consulta en el lugar de toda la información que tenga esta Secretaría sobre las pruebas que se hayan realizado en dichos laboratorios, en el periodo comprendido de diciembre de 2018 a la fecha.” (Sic)*

La Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP), a efecto de permitir la consulta directa de los legajos que conforman los expedientes generados de las verificaciones de calidad, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

Para el caso de los años del 2018 al 2022, la información podrá ser consultada solamente durante el mes de abril del año en curso en días y horarios hábiles, específicamente los martes y jueves de 11:00 a 14:00 horas, para lo cual el solicitante deberá requerir a través de la Unidad de Transparencia el acceso a las instalaciones para la consulta directa de la información, designándose para la atención del requerimiento de mérito a la C. Arq. Yadira Orozco Guevara, Subdirectora de Auditoría a Obra Pública, vía telefónica 5520003000, extensión 3374, vía correo electrónico yadira.orozco@funcionpublica.gob.mx.

Respecto de la información correspondiente al 2023, la información podrá ser consultada solamente durante el mes de junio del año en curso en días y horarios hábiles, específicamente los martes y jueves de 11:00 a 14:00 horas, para lo cual el solicitante deberá requerir a través de la Unidad de Transparencia el acceso a las instalaciones para la consulta directa de la información, designándose para la atención del requerimiento de mérito a la C. Arq. Yadira Orozco Guevara.

La información podrá ser consultada en la calle de Gustavo E. Campa 37, Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, 01020 Ciudad de México y los correspondientes de 2023 se encuentran en proceso de integración en Barranca del Muerto 234, Col. San José Insurgentes Alcaldía Álvaro Obregón, CDXM.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.12.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la UACP en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.2 Folio 330026524000487**

Un particular requirió:

*“Por medio de la presente, me permito preguntar.*

*1.- ¿La SFP ha recibido demandas o reclamaciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial?*

*2.- ¿Cuantas, estableciendo el periodo del año 2012 a la fecha?*

*3.- ¿Cuales son los motivos de las mismas?*

*4.- ¿Cuantas demandas o reclamaciones ha desechado?*

*5.- ¿Cuantas demandas o reclamaciones se han litigado mediante juicio de nulidad?*

*6.- ¿Cuantas demandas demandas o reclamaciones han ganado?*

*7.- ¿cuantas demandas o reclamaciones han perdido?*

*8.- ¿cual es el monto de pasivo que se tiene registrado?”. (Sic)*

El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) a efecto de permitir la consulta directa de los expedientes de procedimientos de responsabilidad patrimonial del estado promovidos durante el periodo del 01 de enero de 2012 al 20 de febrero de 2024 (fecha de registro de la solicitud) solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se llevará a cabo en las instalaciones del Área de Responsabilidades ubicadas en Av. Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México.

Una vez que le sea notificada la respuesta al particular y éste informe el registro o registros de aquellos expedientes que pretende consultar el Área de Responsabilidades hará del conocimiento el día o los días, la hora u horas, así como, el nombre, cargo y datos de contacto de la persona que permitirá la consulta directa de la información.

La consulta directa se llevará a cabo a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto, con la presencia del personal responsable y únicamente se permitirá el acceso al solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la consulta directa podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente.

**II.C.2.ORD.12.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el Área de Responsabilidades del OIC-SFP en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.3 Folio 330026524000492**

Un particular requirió:

*“Se solicita el expediente 134612/2022/OIC/SEP/DE1324 (en su caso, las respectivas versiones públicas). En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito. Lo anterior, ya que feneció el plazo de reserva del documento descrito con anterioridad.” (sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Educación Pública, a efecto de elaborar la versión pública del Expediente: 134612/2022/OIC/SEP/DE1324, solicitó clasificar como información confidencial los siguientes datos.

Por lo que, requiere al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| Categoría | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Datos electrónicos | Datos personales de naturaleza confidencial, ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizar. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP, artículos 3 fracción IX, 16, 17, 18 y 31 de la LGPDPPSO y Trigésimo Octavo, fracción I, número 10 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Datos identificativos. | Son atributos de la persona física que lo identifica, es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP, artículos 3 fracción IX, 16, 17, 18 y 31 de la LGPDPPSO y Trigésimo Octavo, fracción I, número 1 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Datos Laborales. | Éstos podrían identificar o hacer identificable a la persona, por lo que la información se debe proteger y ser consideración como un dato personal. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP, artículos 3 fracción IX, 16, 17, 18 y 31 de la LGPDPPSO y Trigésimo Octavo, fracción I, número 5, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Datos académicos. | Esta información constituye datos personales que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología toda vez que éstos datos incluyen atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP, artículos 3 fracción IX, 16, 17, 18 y 31 de la LGPDPPSO y Trigésimo Octavo, fracción I, número 8, Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Datos sobre situación jurídica o legal. | Para su integración se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, que hace identificable a su titular, estos instrumentos jurídicos, se podría asociar con la persona física a la que no se le acreditó alguna falta administrativa, por ende, es necesaria su clasificación | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP, artículos 3 fracción IX, 16, 17, 18 y 31 de la LGPDPPSO y Trigésimo Octavo, fracción I, número 7 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Educación Pública, de los datos contenidos en el expediente: 134612/2022/OIC/SEP/DE1324, con fundamento en el artículo 112, fracción I de la LFTAIP; y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.4 Folio 330026524000526**

Un particular requirió:

*Se solicita la renuncia, así como el acta-entrega y los anexos de la misma, de la C. Irma Eréndira Sandoval, extitular de la Secretaría de la Función Pública (antes Secretaría de Comunicaciones y Transportes). En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito.*

*Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico*

*Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos*

*Otro Medio de Entrega: correo electrónico”. (Sic)*

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) remitió el acta administrativa de entrega recepción y el Informe de Separación, ambos con folio 54522 de fecha 1 de julio de 2021, para el acta administrativa solicitó clasificar como información confidencial los siguientes datos:

| Dato | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Correo electrónico particular | Es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.  En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.  Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Clave de elector | La clave de elector se compone de dieciocho caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació el titular, así como una homoclave interna de registro. Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace reconocible a una persona física. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UPRHAPF, de los datos contenidos en el acta administrativa de entrega recepción con número de folio 54522, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524000639
2. Folio 330026524000646
3. Folio 330026524000652
4. Folio 330026524000655
5. Folio 330026524000656
6. Folio 330026524000657
7. Folio 330026524000658
8. Folio 330026524000659
9. Folio 330026524000660
10. Folio 330026524000664
11. Folio 330026524000667
12. Folio 330026524000669
13. Folio 330026524000673
14. Folio 330026524000679
15. Folio 330026524000680
16. Folio 330026524000682
17. Folio 330026524000684
18. Folio 330026524000687
19. Folio 330026524000688
20. Folio 330026524000689
21. Folio 330026524000690
22. Folio 330026524000691
23. Folio 330026524000695
24. Folio 330026524000699
25. Folio 330026524000710
26. Folio 330026524000720
27. Folio 330026524000722
28. Folio 330026524000730
29. Folio 330026524000731
30. Folio 330026524000767
31. Folio 330026524000769
32. Folio 330026524000781
33. Folio 330026524000785

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.ORD.12.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP**

**A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 0025/2024**

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, solicitó la clasificación de la siguiente información de acuerdo a las expresiones documentales que a continuación se indican:

* Comprobantes de viáticos y pasajes:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de persona física. | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Consecutivo | N° de Oficio | Consecutivo | N° de Oficio |
| 1 | 2024-0048 | 5 | 2024-0031 |
| 2 | 2024-0042 | 6 | 2024-0027 |
| 3 | 2024-0040 | 7 | 2024-0023 |
| 4 | 2024-0039 | 8 | 2024-0014 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de persona física | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP |
| R.F.C. de la persona física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Consecutivo | N° de Oficio | Consecutivo | N° de Oficio | Consecutivo | N° de Oficio |
| 1 | 2024-0047 | 3 | 2024-0022 | 5 | 2024-0016 |
| 2 | 2024-0029 | 4 | 2024-0021 | 6 | 2024-0010 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de persona física | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse | Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP |
| R.F.C. de la persona física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Cuenta bancaria y/o clabe estandarizada de persona física | Un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. | Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |
| --- | --- |
| Consecutivo | N° de Oficio |
| 1 | 2024-0020 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de persona física | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse | Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Cuenta bancaria y/o clabe estandarizada de persona física | Un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. | Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |
| --- | --- |
| Consecutivo | N° de Oficio |
| 1 | 2024-0011 |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGPyP, de los datos contenidos en los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con folio: 2024-0010, 2024-0011, 2024-0014, 2024-0016, 2024-0020, 2024-0021, 2024-0022, 2024-0023, 2024-0027, 2024-0029, 2024-0031, 2024-0039, 2024-0040, 2024-0042, 2024-0047, 2024-0048, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones previstas en la Ley General de Archivos**

**A.1 Versiones públicas en cumplimiento al artículo 116 fracción VI de la Ley General de Archivos y al numeral 7 del oficio circular DG/07/2022.**

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMS), a través de la Dirección del Centro de información y Documentación, a fin de estar en posibilidades de garantizar el Estatus de Cumplimiento Normativo Archivístico, remitido mediante oficio DG/DDAN/325/2024 de fecha 23 de enero de 2024, signado por la Directora de Desarrollo Archivístico Nacional,  y a efecto de dar cumplimiento al artículo 116 fracción VI de la Ley General de Archivos y al numeral 7 del oficio circular DG/07/2022, solicitó la clasificación de la siguiente información de acuerdo a las expresiones documentales que a continuación se indican:

* Acta Administrativa de Baja Documental que por sus condiciones implica un riesgo Sanitario del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS):

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número de Credencial de Elector | Contiene datos personales que revelan información concerniente a una persona física, es decir, que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Número de Cédula Profesional | Contiene datos personales que revelan información concerniente a una persona física, es decir, que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

* Acta Administrativa de Hechos que se formula por inundación en el Archivo de Trámite generados por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), adscrita a la Secretaría de la Función Pública con el motivo del ejercicio de sus funciones.

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio de la Persona Física | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Número de Credencial de Elector | Contiene datos personales que revelan información concerniente a una persona física, es decir, que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.12.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRMSG, de los datos los datos contenidos en el Acta Administrativa de Baja Documental que por sus condiciones implica un riesgo Sanitario del OIC-IMSS y en el Acta Administrativa de Hechos que se formula por inundación en el Archivo de Trámite generados por la entonces UCAOP, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 18:50 horas del 3 de abril del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia